

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Cént.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	55
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50
EXTRANJERO.		
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28
La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.		

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

BRUSELAS 24 de Noviembre, á las once y cuarenta y siete minutos de la noche; Madrid 25 id., á las nueve y dos minutos de la mañana.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Acaban de recibirse los siguientes telegramas:
 «LUXEMBURGO 24.—Se asegura que Thionville ha capitulado esta mañana, despues de un combate que ha durado hasta las once.»

«AMIENS 24.—En los alrededores de Amiens, entre Domar Sur Luce y Beaucourt, se ha empeñado esta mañana un primer combate. El Coronel du Bessal ha vuelto á Viller Bretonneaux á las dos y treinta minutos.

«Los prusianos han sido rechazados hasta Roys. Nuestras pérdidas son poco importantes; las de los enemigos mucho más considerables.»

BERLIN 23 de Noviembre, á las cinco y veinticinco minutos de la tarde; Madrid 25 id., á las ocho y cincuenta y ocho minutos de la noche.—A la Embajada de la Confederacion del Norte en Madrid, el Ministro de Negocios Extranjeros:

«Oficial.—VERSALLES 22 de id.—El 21 ha habido varios pequeños combates en Sued le Loupe, en los cuales el regimiento 83 ha tomado un cañon.

Ngent le Retron ha sido ocupado por nuestras tropas el día 22.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento para llevar á debida ejecucion el decreto de 23 de Octubre de 1868, oido el parecer de la Junta consultiva del ramo y de la de Profesores;

Como Regente del Reino,
 Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Dado en Madrid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
 José Echegaray.

REGLAMENTO

para la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

TITULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Minas tiene por objeto dar la enseñanza completa de esta profesion.

Art. 2.º Constituirán la enseñanza de la Escuela:
 1.º Las lecciones orales y de dibujo dadas por los Profesores.
 2.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á dichas lecciones.

3.º El estudio detenido de los minerales, rocas, menas y productos que constituyen las colecciones.

4.º Las prácticas de laboratorio relativas á la Química aplicada, Química analítica y Docimasia.

5.º Las prácticas y proyectos que se refieran á trabajos en yeso y madera, levantamiento de planos topográficos y demás faenas de campo.

6.º Las visitas á las minas del Estado, obras públicas, talleres y establecimientos industriales.

Art. 3.º La enseñanza completa de la Escuela comprenderá las materias siguientes:

- Estereotomía.
- Topografía y Geodesia.
- Química aplicada á la industria minera.
- Química analítica.
- Docimasia.
- Mecánica aplicada á la explotacion de minas.
- Mineralogía.
- Paleontología.
- Geología.
- Construccion en general.
- Metalurgia general.
- Preparacion mecánica de las menas.
- Metalurgia especial.
- Laboreo de minas.
- Derecho administrativo y economía minera.
- Dibujo de lavado, de máquinas, modelos y planos de minas, y mapas geológicos.

Art. 4.º La extension con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará detalladamente en programas aprobados por el Gobierno, los cuales se imprimirán oficialmente para conocimiento del público.

En los mismos programas se determinará la duracion, naturaleza y extension de las prácticas y demás ejercicios á que se refiere el art. 2.º

Art. 5.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiarán el día 1.º de Octubre de cada año, y terminarán el 31 de Mayo del siguiente. Las prácticas podrán tener lugar simultáneamente en el curso oral, y además en los meses de Junio, Julio y Agosto, segun lo permita la índole de cada asignatura.

TITULO II.

DEL PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA.

Art. 6.º El personal de la Escuela lo formarán:
 Un Director, que será el Jefe de la misma.
 Diez Profesores, Ingenieros del cuerpo.
 Cuatro Ayudantes, id. id.
 Un Oficial de la Secretaría.
 Otro id. auxiliar para la Biblioteca.
 Dos Escribientes.

Podrá destinarse tambien á las órdenes del Director de la Escuela un Ayudante de la clase de Auxiliares facultativos.

Habrà además como dependientes de la Escuela:
 Un Conserje.
 Dos preparadores.
 Dos porteros.
 Tres ordenanzas.

Y el número de artífices, operarios y demás personal temporero que sea necesario para los Museos, laboratorio, prácticas y trabajos extraordinarios del establecimiento.

Art. 7.º El material de la Escuela se compondrá:

- 1.º Del mobiliario.
- 2.º De la Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.
- 3.º Del laboratorio con todas sus dependencias, aparatos &c.
- 4.º De todas las colecciones de Mineralogía, Geología, Paleontología y Metalurgia que constituyen los Museos respectivos, así como los modelos de todo género, instrumentos, aparatos de Física, Topografía y Geodesia, herramientas &c. que exija la enseñanza.

TITULO III.

DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 8.º Los Profesores, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones serán:

- 1.º Discutir, formular y proponer oportunamente al Gobierno los programas detallados de todas las materias que sean objeto de la enseñanza de la Escuela ó de los exámenes de ingreso en ella.
- 2.º Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela.
- 3.º Ocuparse en la mejora y perfeccion de la enseñanza.

Tendrá además todas las atribuciones que expresa este reglamento, y las que la ley de Instruccion pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 9.º La Junta celebrará una sesion á fines de Junio y otra á fines de Setiembre con objeto de hacer las clasificaciones y calificaciones de alumnos y examinar las cuentas y presupuestos. Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente.

Art. 10.º Para que pueda tomar acuerdo la Junta, se necesita que se reunan la mitad más uno de los individuos que la componen.

Será su Secretario el de la Escuela; y cuando lo disponga el Director, el Profesor de menor graduacion entre los presentes. Si el Secretario es un Ayudante, no tendrá voto en los acuerdos.

Art. 11.º Las votaciones se harán empezando el Profesor de menor graduacion y terminando el Presidente.

Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular y á formularle y razonarle por escrito.

Art. 12.º Las actas, despues de aprobadas en la sesion inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario con el V.º B.º del Director; en ellas se anotará al márgen el nombre de los Vocales que hubiesen asistido.

TITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

Del Director.

Art. 13.º El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en uno de los Inspectores generales del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 14.º Corresponde al Director de la Escuela:
 1.º Cuidar de la exacta observancia del reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba del Gobierno.

2.º Dictar las órdenes é instrucciones que sean conducentes á la conservacion del buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

4.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos que por todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente y remitirle al Gobierno.

5.º Expedir los títulos profesionales de Ingenieros.

6.º Ejercer las demás funciones y atribuciones que consigna este reglamento.

Art. 15.º Igualmente serán atribuciones del Director:

1.º Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno al régimen ordinario de la Escuela, á los incidentes que en ella ocurran y á las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

2.º Comunicar de oficio directamente con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del cuerpo, en cuanto se refiera á adquisicion de datos, noticias, modelos y ejemplares útiles para la enseñanza.

3.º Dirigir la enseñanza y régimen de las Escuelas de capataces creadas ó que se crearen, las cuales se sujetarán á reglamentos especiales.

Art. 16.º En casos de ocupacion, ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor graduacion.

Art. 17.º Cuando el Director no estuviere presente en la Escuela, le representará en ella el Profesor de mayor graduacion que se halle dentro del establecimiento; y en este concepto procederá dicho Profesor en los casos urgentes que pudiesen ocurrir, dando inmediatamente parte al Director.

Art. 18.º El Director de la Escuela percibirá, además del sueldo que le corresponda por su graduacion, la indemnizacion anual que designe el Gobierno con arreglo á cuanto se determina para los Profesores.

De los Profesores.

Art. 19.º Los Profesores serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los individuos del cuerpo de Ingenieros de Minas,

cualquiera que sea su graduacion, que llehen las condiciones siguientes:

1.º Ser propuesto en terna presentada por el Director de la Escuela.

2.º No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

3.º Haber cumplido cinco años en el servicio activo del cuerpo.

Art. 20.º Será título de recomendacion para el Profesorado en los Ingenieros que reunan las condiciones señaladas en el artículo anterior haber obtenido nota de sobresaliente ó muy bueno en los exámenes de fin de carrera, haber dirigido con acierto la ejecucion de obras ó trabajos importantes, ó haber escrito tratados ó memorias que hayan merecido el elogio de las Academias respectivas ó de la Junta superior facultativa.

Art. 21.º El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupacion que no impida la asistencia á la clase ó á alguno de los ejercicios de la enseñanza.

Art. 22.º La enseñanza se distribuirá entre los diez Profesores que segun el art. 6.º debe haber en la Escuela, segun lo disponga el Gobierno, previa propuesta que elevará el Director, oyendo á la Junta de Profesores. Para modificar la distribucion se procederá en igual forma: las alteraciones que se juzgase oportuno introducir no se plantearán hasta que empiece un curso académico.

Art. 23.º El Director podrá designar un solo Profesor para dos asignaturas mientras no se juzgue necesario aumentar el personal reglamentario.

Si durante el curso ocurrieran altas ó bajas en el personal de Profesores, modificará el Director la distribucion de asignaturas entre los mismos, dando cuenta al Gobierno. Cuando no ocurran altas ó bajas durante el curso, no se podrá alterar la distribucion más que en los meses de Julio y Agosto.

Art. 24.º Los ejercicios y prácticas que comprenden los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, correrán en cada año á cargo de los Profesores que oportunamente designe el Director.

Del mismo modo designará el que ha de dirigir las visitas á que se refiere el párrafo sexto.

Art. 25.º Cada año uno ó dos Profesores, designados por turno, irán al extranjero durante los meses de vacacion á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza.

Art. 26.º Las obligaciones de los Profesores son:
 1.º Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados.

2.º Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dictare para este fin.

3.º Pasar á Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la leccion, las faltas y censuras de los alumnos.

4.º Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 27.º Los Profesores podrán proponer al Director las mejoras que estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 28.º Cuando un Profesor no pueda asistir á su clase por un impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director, á fin de que disponga este lo necesario para que no haya interrupcion que redunde en perjuicio de la enseñanza.

Art. 29.º Los Profesores percibirán, además de sus sueldos respectivos, una indemnizacion anual fijada por el Gobierno; esta indemnizacion será la misma para todos los que estén encargados de una sola asignatura. Los que estuviesen encargados de dos asignaturas percibirán además por la segunda la mitad de lo que les corresponda por la primera. En ningun caso podrán desempeñar más de dos asignaturas.

Art. 30.º Los Profesores disfrutarán la indemnizacion anual de que trata el artículo anterior durante los cinco primeros años que permanezcan en la Escuela. Transcurridos estos, se aumentará dicha indemnizacion para los cinco siguientes, y así sucesivamente por periodos iguales. Los aumentos sucesivos consistirán en una mitad del tipo fijado para el primer período.

Art. 31.º Los períodos á que se refiere el artículo anterior se contarán de cinco en cinco años consecutivos, pudiendo interrumpirse el servicio entre los varios períodos de cinco años, sin que estas interrupciones hagan perder el derecho á los aumentos anteriormente obtenidos.

Art. 32.º Los Profesores encargados de dirigir las prácticas y visitas á que se refiere el párrafo sexto del art. 2.º, así como los comisionados al extranjero segun lo dispuesto en el art. 23, disfrutará durante estos servicios indemnizaciones que se fijarán por el Gobierno para cada caso.

Art. 33.º Cuando los Profesores de la Escuela escriban memorias, lecciones ó tratados relativos, tanto á algunas de las materias que comprenda la enseñanza en la Escuela, como á las contenidas en los programas de admision de alumnos, tendrán derecho á recompensas especiales, si así lo propusiera la Junta superior facultativa, previo informe de la de Profesores.

Las recompensas se fijarán por el Gobierno.

De los Ayudantes.

Art. 34.º Los Ayudantes serán nombrados por el Gobierno á propuesta del Director, con tal que hayan cumplido dos años en el servicio activo del cuerpo sin nota que les haga desmerecer en concepto de sus Jefes.

Art. 35.º Serán aplicables á los Ayudantes las disposiciones generales de los artículos 20, 21, 29, 30 y 31 de este reglamento, que se refieren á los Profesores.

Art. 36.º La obligacion de los Ayudantes será:

Auxiliar al Director y á los Profesores en los trabajos de la Escuela que exijan su cooperacion, tanto para la vigilancia de las clases de dibujo y prácticas, como para preparar las lecciones, montar aparatos y otros servicios.

Al efecto serán distribuidos por el Director del modo que crea más oportuno, y desempeñarán el servicio bajo las instrucciones que aquel les designe.

Del Secretario y empleados de la Secretaría.

Art. 37.º El Director designará para el cargo de Secretario á uno de los Ayudantes de la Escuela.

El Oficial auxiliar de la Secretaría será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Director de la Escuela.

Los Escribientes serán nombrados por el Director.

Art. 38. Corresponde al Secretario:
 1.º Redactar, según lo disponga el Director, la correspondencia oficial y rubricar las comunicaciones.
 2.º Despachar con el Director los asuntos de la Escuela.
 3.º Darle diariamente un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las notas obtenidas.
 4.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría.
 5.º Todo lo demás que expresa el reglamento.

Art. 39. El Oficial auxiliar estará á las órdenes del Secretario, y podrá sustituirle en casos de ausencia en el despacho y redacción de la correspondencia, y en el cuidado y buen régimen de la Secretaría.

Art. 40. Si el Oficial auxiliar perteneciere al personal de Auxiliares facultativos, percibirá, además del sueldo correspondiente á su graduación, la gratificación que fije el Gobierno en una forma análoga á la establecida para los Ayudantes. Si hubiese algun otro Auxiliar facultativo afecto al servicio de la Escuela, aun cuando no sea á la Secretaría, tendrá iguales derechos que los que aquí se consignan al Oficial de la misma.

Art. 41. Los Escribientes de planta y el personal temporero empleado en la Secretaría obedecerá las órdenes relativas á los trabajos de oficina que reciban del Secretario ó del Oficial auxiliar, y concurrirán á la Secretaría durante las horas que señale el Director.

Quando este lo ordene, se ocuparán en los trabajos de arreglo, revisión y servicio de la Biblioteca y de los gabinetes, ó en los de contabilidad de la Escuela.

En casos de trabajos extraordinarios urgentes, podrá acordar la Junta de Profesores que se dé á los Escribientes una gratificación pagada del material de la Escuela.

Art. 42. En la Secretaría se llevarán, además del libro de censuras y faltas de los alumnos internos, todos los que el Director juzgue necesarios en la forma que crea más conveniente.

Del Bibliotecario y empleados de la Biblioteca.

Art. 43. Habrá un Bibliotecario, que será designado por el Director de la Escuela entre los Profesores ó Ayudantes.

El Oficial auxiliar de la Biblioteca estará á las órdenes del Bibliotecario: será nombrado por el Gobierno á propuesta del Director.

Art. 44. El Bibliotecario y el Auxiliar cuidarán de a mejor conservación y arreglo de la Biblioteca.

El Oficial auxiliar permanecerá en la Biblioteca durante las horas que disponga el Director.

El servicio interior de la Biblioteca se ajustará á la instrucción vigente y á las modificaciones que en ella introduzca la Junta de Profesores.

Del Contador y del Habilitado.

Art. 45. Habrá un Contador, cuyo cargo será desempeñado por el Profesor que designe la Junta ántes de finalizar el año económico. El nombramiento no podrá recaer en un mismo individuo más de dos años consecutivos.

Art. 46. Corresponde al Contador:

- 1.º Formar en cada mes la cuenta de gastos del anterior.
- 2.º Disponer el pago de los gastos que deban cubrirse con fondos de la Escuela, previa autorización del Director.
- 3.º Mandar satisfacer desde luego los gastos urgentes que no excedan de 25 pesetas.
- 4.º Llevar un libro de contabilidad de ingresos y gastos.

Art. 47. El Habilitado cobrará los libramientos expedidos para el pago de los gastos de la Escuela, dando aviso al Director y al Contador.

Satisfará el importe de las cuentas parciales en virtud de orden del Contador, y recogerá los justificantes.

Será responsable de las existencias ó sobrantes, y encargado de su custodia.

Del Conserje, porteros y ordenanzas.

Art. 48. El Conserje será nombrado por el Director de la Escuela, siempre que el sueldo de aquel cargo no exceda de 1.500 pesetas, en cuyo caso le nombrará el Gobierno á propuesta del citado Director.

Es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato de los porteros y ordenanzas.

Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que le señale el Director.

Al tomar posesion de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro.

Los inventarios estarán firmados por el Secretario y el Conserje, y autorizados por el Director, y se revisarán anualmente.

Será además obligación del Conserje:

- 1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que los porteros y ordenanzas cumplan con sus obligaciones, y dando parte al Secretario en caso de falta grave.
- 2.º Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden y con arreglo á las instrucciones del Director ó del Contador.
- 3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director ó los Profesores relativas al servicio del establecimiento.

Art. 49. Los porteros y ordenanzas serán nombrados por el Director.

En el cumplimiento de sus obligaciones se sujetarán al reglamento que dicte el mismo Director.

De los preparadores.

Art. 50. Los preparadores estarán á las inmediatas órdenes de los Profesores y Ayudantes de Química y Docimasia en todo cuanto concierne á la preparación de las lecciones de sus respectivas clases, y á los ensayos docimásticos, análisis y demás trabajos del laboratorio que se verifiquen en la Escuela.

Serán nombrados por el Director, con acuerdo de la Junta de Profesores.

TITULO V.

DE LA ENSEÑANZA LIBRE

Art. 51. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso que se verifiquen con arreglo á los artículos 61 al 64.

Art. 52. No será obligatoria en los alumnos externos la asistencia á la enseñanza de la Escuela; pero si lo desean, podrán asistir á las lecciones orales, á las clases de dibujo y prácticas de laboratorio.

Art. 53. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.º, siempre que hubiesen sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

MATERIAS que comprende la enseñanza.	MATERIAS de que deben ser aprobados.
Esterotomía.....	Química aplicada á la industria.
Topografía y Geodesia.....	
Química aplicada á la industria minera.....	
Química analítica.....	
Química analítica.....	

MATERIAS que comprende la enseñanza	MATERIAS de que deben ser aprobados.
Docimasia.....	Química analítica.
Mecánica aplicada á la explotación de minas.....	
Mineralogía.....	
Paleontología.....	
Geología.....	Mineralogía.
Construcción en general.....	Esterotomía y Mecánica aplicada.
Metalurgia general.....	
Preparación mecánica de las menas.....	Forma parte de la Metalurgia general.
Metalurgia especial.....	Metalurgia general.
Laboreo de minas.....	Todas las que preceden, excepto la Metalurgia.
Derecho administrativo y Economía minera.....	Es el complemento de las asignaturas que comprende el cuadro de la enseñanza, y principalmente de las de Esterotomía, Topografía, Mecánica aplicada, Construcción y Laboreo de minas.
Dibujo de máquinas, modelos y planos de minas.....	

Art. 54. Si el exámen de las asignaturas con arreglo á los programas de la enseñanza exige trabajos gráficos ó proyectos, llevará consigo, además del ejercicio oral, la revision y ejecución de tales trabajos gráficos y proyectos.

Art. 55. Los ejercicios de exámen de alumnos externos á que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán verificarse en Junio y Setiembre. Los interesados deberán elevar sus solicitudes al Director de la Escuela ántes del día 1.º de uno ú otro mes, según la época en que pretendan examinarse.

Los exámenes sobre cada materia consistirán en dos ejercicios: uno por escrito ó gráfico en los casos en que esto pueda tener lugar, y otro oral, excepto en las clases de dibujo, en las que sólo habrá exámen gráfico.

El Tribunal se compondrá de dos Profesores de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente, y de un Ingeniero del cuerpo de Minas no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Quando el Director de la Escuela juzgase conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal el Profesor de la misma extraño á la asignatura.

Los días en que han de verificarse los ejercicios se fijarán por el Director con anticipación de 10 días por lo ménos.

Se entenderá que el candidato que no se presente á verificar los ejercicios en los días y horas señalados renuncia al exámen en aquella época.

Art. 56. Los ejercicios gráficos y por escrito consistirán en copiar modelos si el exámen fuera de dibujo, y en los demás casos en resolver dentro del establecimiento los problemas ó cuestiones que designe el Tribunal, dando por escrito las explicaciones necesarias, y presentando además los dibujos ó cálculos correspondientes.

Para el exámen de las asignaturas que exigen como complemento la formación de proyectos, deberán los alumnos presentar los que hayan estudiado correspondientes á las mismas, acerca de los cuales darán las explicaciones que se juzgue conveniente para apreciar su grado de instrucción en estas cuestiones. Ejecutarán además dentro del establecimiento un proyecto sobre el asunto que se determine de entre los comprendidos en los respectivos programas, desarrollándole con la instrucción que el Tribunal marque en cada caso.

El Tribunal señalará el plazo en que deba verificarse el ejercicio, y otro plazo durante el cual podrá el examinando consultar todos los libros que crea necesarios, siendo de su cuenta proporcionarlos estos, así como los enses de dibujo y escritorio.

Los exámenes orales serán públicos, y consistirán en preguntas de los examinadores.

Terminados los ejercicios, calificará el Tribunal al examinando en votación secreta con la nota de *desaprobado* ó *aprobado*, y despues en el segundo caso con la de *bueno*, *muy bueno* ó *sobresaliente*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría. Del resultado se dará conocimiento al interesado y certificación si la pidiese.

Art. 57. A los alumnos externos que hubiesen sido aprobados de todas las materias que constituyen la enseñanza se les expedirán títulos profesionales de Ingenieros de Minas que expresen la manera de haberlos obtenido, previa justificación de haber hecho durante un año por lo ménos prácticas suficientes á juicio de la Junta de Profesores en algun establecimiento minero del Estado ó de particulares.

Art. 58. Las certificaciones de exámen se expedirán por el Secretario de la Escuela en vista de los antecedentes que consten en la Secretaría; irán autorizadas con el V.º B.º del Director, y llevarán el sello del establecimiento. Los títulos profesionales se expedirán por el Director y se registrarán por el Secretario.

Art. 59. Si los alumnos externos alterasen el orden de las clases, podrá el Director, en vista del parte del Profesor correspondiente, prohibir al alumno la asistencia, ó de acuerdo con la Junta de Profesores proponer al Gobierno la expulsión del alumno. Los alumnos externos que fuesen expulsados perderán el derecho de examinarse en la Escuela y el de asistir á las clases.

Art. 60. Las clases serán públicas. Los oyentes quedan sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos. El Director podrá prohibir la entrada en las clases á los oyentes que hubiesen faltado á las citadas prescripciones.

TITULO VI.

DE LOS ALUMNOS INTERNOS DE LA ESCUELA.

De la admision de alumnos internos.

Art. 61. Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita:

- 1.º Acreditar por certificación ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas: Gramática castellana. Geografía. Historia general y particular de España.
- 2.º Ser aprobado, mediante exámen, de las materias siguientes: Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva. Mecánica racional. Física. Nociones generales de Química. Historia natural. Dibujo lineal. Dibujo topográfico á pluma. Dibujo de paisaje. Traducción del francés. Traducción del inglés ó alemán.

Art. 62. La admision de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años, verificándose los exámenes en el mes de Setiembre.

La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará con anticipación por medio de los periódicos oficiales.

En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á programas detallados que marquen la extensión con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes y que señalen las obras que sirvan de término de comparación, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas.

Dichos programas se redactarán oportunamente por la Junta de Profesores, y aprobados que sean por el Gobierno se imprimirán. Art. 63. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela ántes del 4.º de Setiembre su solicitud de exámen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo primero del art. 61.

Cada una de las materias enumeradas en el párrafo segundo del mismo artículo será objeto de un exámen. El Director de la Escuela fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deban examinarse cada día: esta distribución se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarla, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela nombrados por el Director, y de un Ingeniero de Minas no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Quando el Director de la Escuela juzgase conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores de la misma.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinen los programas.

El candidato que no se presentare á sufrir el exámen de una materia en el día y hora que se le hubiese señalado en la distribución, no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente. á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada exámen el Tribunal respectivo por mayoría de votos en votación secreta calificará á los candidatos con la nota de *aprobado* ó *desaprobado*, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Art. 64. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente expresarán en la instancia que eleven al Director ántes del mes de Setiembre cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieren hecho en años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo primero del artículo 61. Estos exámenes se verificarán como prescriben los artículos 62 y 63. Para ser admitido á exámen de cualquiera de las materias bastan los requisitos enumerados en el párrafo primero del art. 61.

Obligaciones de los alumnos internos.

Art. 65. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela al empezar el curso académico nota de las señas de su domicilio, y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 66. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos y enses necesarios para las clases de dibujo y para los ejercicios gráficos de las demás.

Art. 67. Todos los alumnos estarán obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director y Profesores en cuanto concierne á los deberes respectivos, al orden en las clases y á todo el régimen de la enseñanza.

Para que sea obligatorio el cumplimiento de estas medidas, ya generales, ya relativas á alumnos determinados, basta su publicación en la tablilla de órdenes.

Quando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otra; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento; en la clase de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen sus Profesores; asimismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encarguen, y á ejecutar los trabajos análogos, ya numéricos, ya analíticos, como tambien durante las prácticas á cumplir las órdenes que para su mejor aprovechamiento les dicten sus Jefes.

Art. 68. Los alumnos internos de la Escuela deberán concurrir á las diversas clases á las horas que se señalen. La asistencia será diaria durante los cursos orales, exceptuando los domingos, días de fiesta entera y de fiesta nacional, los tres días de Carnaval y el miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre, y los días y cumpleaños de SS. MM. y de S. A. R. el Príncipe heredero.

Las lecciones orales comenzarán á las nueve de la mañana y terminarán á medio día, siempre que sea compatible con el número de asignaturas que se señalen para cada año. Las prácticas de dibujo y laboratorio, el estudio y redacción de proyectos, los trabajos gráficos, analíticos y numéricos correspondientes á las lecciones orales que pueden verificarse durante el curso oral comenzarán á la una y media de la tarde; sujetándose los alumnos á lo que dispongan el Director y los Profesores respectivos.

Art. 69. Para comprobar la asistencia de los alumnos internos á la Escuela se pasará lista todos los días de clase á las nueve de la mañana y á la una y media de la tarde. Sólo se tolerará la tardanza de cinco minutos contados por el reloj del establecimiento; excediendo de este término, se les anotará una falta calificada del modo siguiente:

- De *puntualidad*, si la tardanza no llegase á 30 minutos.
- Parcial*, si excediera de 30 minutos, pero no pasase de hora y media.

De *asistencia* en los demás casos.

Art. 70. Las clases de faltas enumeradas en el artículo anterior tendrán el valor relativo siguiente:

Cuatro faltas de puntualidad se computarán por una de asistencia.

Dos parciales equivaldrán tambien á una de asistencia. Mensualmente se publicarán en la tablilla de órdenes relaciones autorizadas que expresen las faltas cometidas por los alumnos cuando su número exceda de 15, despues de reducidas á faltas de asistencia.

Art. 71. Ningun alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto con que hubiese salido.

Una vez dentro de la Escuela, no podrán los alumnos salir de ella hasta pasadas las horas reglamentarias, á no ser que habiendo justa causa, á juicio del Profesor respectivo, otorgue este el permiso dando parte al Director.

Al alumno que se retire en virtud de permiso de su Profesor se le anotará una falta de asistencia, si se retirase hora y media ántes de la salida de la Escuela, y parcial si el tiempo perdido fuese menor.

Art. 72. Los alumnos internos estarán sujetos á castigos disciplinales cuando cometan faltas de subordinación.

Se reputará por falta de subordinación la desobediencia al Director, á los Profesores y Ayudantes; la infracción de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento de las clases; las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo con que se dieren, y todas las palabras y actos contrarios á la disciplina de la Escuela.

Art. 73. Las faltas se corregirán seguu su mayor ó menor gravedad:

- 1.º Con reprobación privada ó pública.

2.º Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos castigados en un plazo determinado y á horas distintas de las de clase.

3.º Con anotacion de un número de faltas de órden que no excedan de cinco cada vez.

4.º Con pérdida de curso.

5.º Con expulsion de la Escuela.

Art. 74. El 1.º y 2.º castigo se podrá imponer por el Director ó por los Profesores, dando cuenta al Director para corregir las faltas que conceptúen leves.

El 3.º y 4.º por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, reputando como tales la obstinada reincidencia en las leves, las de subordinacion y las de desobediencia á las órdenes, por las que se hubiere impuesto un castigo de la segunda clase.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsion de la Escuela, previa propuesta de la Junta de Profesores, por falta gravísima, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada de gravísima una falta por la Junta, podrá el Director suspender al alumno ínterin recae resolución del Gobierno.

Ningun castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior gerárquico.

Los castigos de la 3.ª, 4.ª y 5.ª clases se publicarán en la tablilla de órdenes.

Del régimen de la enseñanza y de los derechos de los alumnos internos.

Art. 75. Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela se distribuirán por la Junta en cuatro años, y se estudiarán en su órden correlativo por los alumnos internos.

Antes de empezar el curso se publicará en la tablilla de órdenes el cuadro que exprese la distribucion de horas y dias entre las diversas materias, los años á que estas correspondan y los Profesores que de ellas estén encargados.

Art. 76. Para cursar el primer año basta haber sido aprobado en los exámenes de ingreso.

Para cursar el segundo, tercero ó cuarto año es suficiente y preciso haber cursado y ganado el anterior.

Para ganar un año se necesita y basta:

1.º Haber sido examinado y aprobado en todas las materias correspondientes.

2.º Haber hecho las prácticas respectivas de un modo satisfactorio á juicio de la Junta de Profesores.

Para examinarse de una materia es necesario y suficiente haber cursado una vez el año á que corresponda, sin tener anotadas durante él más de 40 faltas de órden, ni más de 30 de asistencia, contando entre ellas las de puntualidad y las parciales con el valor relativo que les asigna el art. 70.

Los mismos requisitos se necesitan con respecto á las prácticas. Los alumnos que fueren expulsados de la Escuela no podrán continuar recibiendo en ella la enseñanza bajo ninguna forma.

Art. 77. Sólo habrá examen de alumnos internos en Junio y Setiembre.

Cada ejercicio de examen no podrá comprender más materias que las que contenga una asignatura: los trabajos gráficos ejecutados en cada año y la redaccion de proyectos que se refieren á las asignaturas del curso serán en cada uno objeto de un solo examen.

Antes de comenzar la época de exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que teniendo derecho á ser examinados soliciten presentarse, y se fijarán los dias en que cada alumno deba verificar los ejercicios.

Los alumnos sufrirán cada examen en los dias señalados; y si faltase alguno, no podrá verificarlo hasta otra época de exámenes: sin embargo, la Junta de Profesores por motivos atendibles podrá dispensar la falta y conceder la gracia de examen dentro de la misma época, señalándose dia por el Director.

Art. 78. Los exámenes se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela designados por el Director; debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente, y de un Ingeniero de Minas no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal el Profesor de la misma extraño á la asignatura.

Los ejercicios de exámenes de las clases orales consistirán en preguntas de los examinadores, y en la revision de las correspondientes memorias y trabajos numéricos y analíticos que hubiesen ejecutado los alumnos.

Los de redaccion de proyectos y trabajos gráficos de las demás materias consistirán en la revision de los ejecutados por los alumnos; cuando el Tribunal lo juzgue oportuno, darán estos las explicaciones necesarias ó reproducirán parte de los dibujos.

Art. 79. Terminados los exámenes de una asignatura, procederá el Tribunal en votacion secreta á hacer la calificacion de los examinados con las notas de *aprobado* ó *desaprobado*; extendiéndose acta del resultado, firmada por todos los examinadores, en la que consten los alumnos que habiendo tenido derecho á examinarse no hayan sufrido el examen. Los que durante el ejercicio se hubieren retirado sin terminarlo se considerarán como desaprobados. En la tablilla de órdenes se fijará una copia autorizada del acta.

Los alumnos desaprobados en los exámenes de trabajos gráficos y redaccion de proyectos que pretendan presentarse más adelante á sufrir nuevo examen están obligados á pedir á los Profesores respectivos que les designen la naturaleza y extension de los trabajos que habrán de someter al Tribunal cuando vuelvan á examinarse.

Los alumnos desaprobados en cualquiera otra materia, y los que habiendo sido admitidos á un examen no hayan verificado los ejercicios correspondientes, tendrán derecho, segun el art. 77, á ser examinados en el período inmediato de exámenes, á condicion de solicitarlo antes de empezar otro período. Cuando sea una sola materia la en que no merecieron la nota de aprobados, no estarán obligados á repetir el año, si bien pueden hacerlo si así lo desean; pero si la nota de desaprobado recayera sobre dos asignaturas y en el período de Setiembre, no podrán incorporarse al curso siguiente con arreglo á lo prescrito en el art. 76.

Art. 80. Las prácticas á que se refieren los párrafos quinto y sexto del art. 2.º se verificarán con arreglo á las instrucciones que dicte el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores.

La apreciacion de la conducta de los alumnos durante las mismas se hará por la misma Junta en vista de los informes de los Profesores ó Ingenieros encargados de dirigirlos.

Art. 81. Concluidos todos los exámenes del mes de Setiembre, procederá la Junta de Profesores á clasificar y calificar definitivamente á los alumnos, teniendo á la vista las actas de los exámenes, los informes de los Jefes de prácticas y las notas de conducta que con arreglo á los antecedentes respectivos formule el Director.

El órden que se seguirá en este acto será el siguiente:

1.º Calificar con las notas de *aprobado* ó *desaprobado* las prácticas de los alumnos que las hayan verificado.

2.º Votar cuál debe ser el alumno que ocupe en cada año el número 1.º entre los que hubiesen sido aprobados definitivamente, quedando elegido el que obtenga mayoría en la votacion.

Si ninguno la obtuviera, se procederá á nueva votacion entre los dos que hubiesen reunido á su favor mayor número de votos, decidiendo el Director en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los demás alumnos que reunan las circunstancias expresadas.

Los alumnos que hayan de cursar nuevamente un año por no haber sido admitidos á examen, figurarán al final de la lista correspondiente por el órden en que ya estuvieren colocados.

3.º Calificar los alumnos aprobados definitivamente con las notas de *bueno*, *muy bueno* ó *sobresaliente*, sin expresar si han sido obtenidas por unanimidad ó pluralidad, aplicando á cada uno de aquellos por el órden en que hubiese sido aprobado la nota á que se hubiese hecho acreedor. Ningun alumno podrá ser calificado con mejor nota que el que le precede en la clasificacion definitiva.

A los alumnos que lo soliciten se les expedirá certificacion en que conste el resultado obtenido en los exámenes de una ó más materias.

Art. 82. Los alumnos de cuarto año que hubiesen sido aprobados en los exámenes de fin de curso estarán sujetos á la clasificacion y calificacion de *final de carrera*. Se harán estas en la forma indicada en el artículo anterior, teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada alumno durante su permanencia en la Escuela.

Art. 83. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá título profesional de Ingeniero de Minas que exprese la nota y número obtenido al final de la carrera, siempre que justifiquen á juicio de la Junta que despues de concluidos los estudios en la Escuela han hecho prácticas durante un año por lo ménos en alguna de las minas del Estado ó en establecimiento de particulares.

Art. 84. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de la carrera se publicarán en la tablilla de órdenes.

De su resultado se formará por el Secretario una relacion autorizada por el Director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Gobierno.

TITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Las dudas que ocurran en la aplicacion de este reglamento sobre el personal se resolverán por el Gobierno; sobre los demás extremos por la Junta de Profesores.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia dictadas con anterioridad á la publicacion de este reglamento.

Madrid 24 de Octubre de 1870. — Aprobado por S. A. — Echegaray.

Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Bibliotecas populares.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Lázaro Ralero y Prieto del original de una obra escrita por el mismo, con el título de *Cartilla económica*; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA (1).

TITULO V.

DE LAS HIPOTECAS.

Seccion primera.

De las hipotecas en general y de las voluntarias.

Art. 94. Las hipotecas se inscribirán y cancelarán en la forma establecida para las inscripciones y cancelaciones en general en los títulos II y IV, mas sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el presente.

Art. 95. Considerándose hipotecadas, segun el núm. 5.º del artículo 141 de la ley, las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los bienes hipotecados por la aseguracion de estos ó de los frutos, ó por la expropiacion de terrenos ó de los edificios, arbolados u otros objetos colocados sobre ellos, si dichas indemnizaciones se hicieren antes del vencimiento de la deuda hipotecaria, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados; y si no se convinieren, en el establecimiento público que designare el Juez ó Tribunal, hasta que la obligacion se cancele.

Art. 96. El dueño de las acciones y mejoras que no se entiendan hipotecadas segun el art. 142 de la ley, y que opte por cobrar su importe segun el art. 143, en caso de enajenarse la finca, será pagado de todo lo que le corresponda con el precio de la misma, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario. Mas si las acciones ó mejoras pudieren separarse sin menoscabo de la finca, y el dueño hubiere optado sin embargo por no llevárselas, se enajenarán con separacion del prédio, y su precio tan sólo quedará á disposicion del referido dueño.

Art. 97. Cuando la finca hipotecada se deteriorare, disminuyendo de valor por dolo, culpa ó voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez ó Tribunal del partido en que esté la misma finca que le admita justificacion sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer ó no hacer lo que proceda para evitar ó remediar el daño.

Si despues insistiere el propietario en abusar de su derecho, dictará el Juez ó el Tribunal nueva providencia, poniendo el inmueble en administracion judicial.

Art. 98. Cuando en un mismo título se hipotequen varios bienes inmuebles ó derechos reales, sólo se hará la inscripcion extensa en el Registro especial de la finca que más se grave por el mismo título, ó de cualquiera de ellas si se gravasen con igualdad.

Las demás inscripciones se harán con la concision que ordena el art. 234 de la ley, expresándose al efecto las circunstancias especiales determinadas en el art. 26 de este reglamento.

La inscripcion nula á causa de haber hipotecado bienes alguna persona sin derecho á constituir la hipoteca ó sin poder bastante, aunque despues se haya ratificado el contrato por persona hábil, se cancelará de oficio y sin exaccion de honorarios, sin perjuicio de la responsabilidad en que el Registrador haya incurrido.

Art. 99. Los Registradores no inscribirán ninguna hipoteca sobre bienes diferentes afectos á una misma obligacion sin que por convenio entre las partes, ó por mandato judicial en su caso, se determine previamente la cantidad de que cada finca deba responder.

Art. 100. Las partes podrán acordar la distribucion prevenida en el artículo anterior, en el mismo título que se deba inscribir, ó en otro instrumento público ó solicitud dirigida al Registrador, firmada ó ratificada ante él por los interesados.

La inscripcion en estos casos se hará en la forma que prescribe el art. 48 de este reglamento.

Art. 101. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no será

(1) Véanse las GACETAS de los dias 22 al 26 del actual.

aplicable á la anotacion preventiva, excepto cuando se convierta en inscripcion definitiva de hipoteca y grave diferentes bienes.

La anotacion preventiva de diferentes bienes se asentará en el Registro especial de cada finca, expresándose siempre la cuantía del crédito ó obligacion de que la finca responda.

Art. 102. Las hipotecas inscritas serán rigurosamente cargas reales, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados.

Art. 103. El requerimiento al pago á que se refieren los artículos 127 y 128 de la ley se hará al deudor ó al tercer poseedor de los bienes hipotecados en la forma ordinaria, con intervencion de Notario ó bien por mandato judicial, cualquiera que sea la cuantía de los bienes hipotecados.

Art. 104. Si el deudor estuviere ausente, se le hará el requerimiento en el lugar ó pueblo á que pertenezca la finca, observándose el órden establecido en el art. 935 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el tercer poseedor estuviere ausente, se le hará el requerimiento en los mismos términos ó por medio del inquilino ó arrendatario.

Podrá fijarse en el requerimiento el plazo de diez dias para verificar el pago. Este plazo será fatal é improrogable.

Art. 105. Si el tercer poseedor de la finca hipotecada pagare el crédito hipotecario, se subrogará en lugar del acreedor y podrá exigir su reembolso del deudor, si ya no se le hubiere descontado su importe del precio en que haya adquirido la finca.

Art. 106. Toda inscripcion de hipoteca voluntaria se ajustará á las disposiciones contenidas en este reglamento para las inscripciones en general.

Art. 107. Toda inscripcion de cesion de hipoteca se verificará tambien con arreglo á lo dispuesto para las demás inscripciones.

Art. 108. Antes de inscribirse el contrato de cesion de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor, á ménos que hubiere renunciado á este derecho en escritura pública, ó se estuviere en el caso del último párrafo del art. 133 de la ley, por medio de una cédula que redactará y firmará el Notario que haya otorgado la escritura, expresando en ella solamente la fecha de la cesion, la circunstancia de ser total ó parcial, y en este último caso la cantidad cedida y el nombre, apellido, domicilio y profesion del cesionario.

El Notario entregará ó hará entregar dicha cédula al deudor. Si este no fuere hallado en su casa, se le hará la entrega en la forma prescrita para los emplazamientos en el párrafo primero del artículo 228 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 109. Si el deudor no residiere en el pueblo en que se otorgue la escritura, se inscribirá el contrato teniéndose por hecha la notificacion; pero quedando obligado el cedente á acudir judicialmente en solicitud de que se busque al mismo deudor y se le comunique la cédula referida en la forma prescrita en los artículos 229 y 230 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la responsabilidad establecida en el art. 134 de la ley hipotecaria.

Art. 110. La cesion del derecho hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripcion á favor del cesionario.

No se hará constar en el Registro la trasferencia, ni será necesario dar al deudor conocimiento de la misma en los casos de excepcion mencionados en el art. 108 de este reglamento.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el art. 144 de la ley, cuando el hecho ó convenio entre las partes produzca novacion total ó parcial del contrato inscrito, se extenderá una nueva inscripcion y se cancelará la precedente. Cuando dé lugar á la resolucion ó ineficacia del mismo contrato en todo ó en parte, se extenderá una cancelacion total ó parcial; y cuando tenga por objeto, bien llevar á efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, ó bien hacer constar el pago de parte de una deuda hipotecaria, se extenderá una nota marginal.

Art. 112. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 144 de la ley se ratifique por el dueño de los bienes hipotecados la hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, se hará una nueva inscripcion, en la que se exprese el motivo que haya dado lugar á ella, y se cancelará la anterior.

Cuando se constituya una hipoteca á favor del Estado, de corporaciones civiles ó entidades colectivas, sin constar en la escritura su aceptacion, se verificará la inscripcion; pero sin perjuicio de que, despues de aprobada la hipoteca ó fianza por la Autoridad ó funcionario á quien corresponda, se haga constar esta circunstancia por medio de una nota marginal.

Esta nota surtirá todos los efectos legales desde la fecha de la inscripcion á que se refiera.

Art. 113. Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de las condiciones ó la celebracion de las obligaciones futuras de que trata el art. 143 de la ley, presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público de donde este resulte, y en su defecto una solicitud firmada por ambas partes pidiendo el asiento de la nota marginal, y expresando claramente los hechos que deban dar lugar á ella.

Si alguno de los interesados se negare á firmar dicha solicitud, podrá acudir el otro judicialmente para que conociendo del hecho en juicio ordinario se dicte la providencia que corresponda. Si esta fuese favorable á la demanda, el Registrador extenderá en virtud de ella la nota marginal.

Art. 114. La nota marginal de que trata el artículo anterior se redactará en la forma siguiente:

«Habiéndose contraído entre D. A. . . . y D. B. . . . la obligacion de (aquí la que sea), (ó bien) habiéndose cumplido tal condicion (aquí la que sea), de cuyo hecho estaba pendiente la eficacia de la hipoteca constituida en esta inscripcion, número . . . , D. A. . . . ha presentado (aquí la indicacion del documento en cuya virtud se pida la nota marginal), del cual resulta así. Por lo tanto, esta hipoteca se tendrá por efectiva y subsistente desde la fecha de su inscripcion. Y para que conste extendiendo la presente nota en . . . (Fecha y media firma).»

Art. 115. Cuando la condicion cumplida fuere resolutoria, se extenderá una cancelacion formal, previos los mismos requisitos expresados en el art. 113.

Seccion segunda.

De las hipotecas legales.

§. 1.º

REGLAS GENERALES.

Art. 116. Todo Notario ante quien se otorgue instrumento público, del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de alguna persona, advertirá á quienes corresponda, si concurrieren al acto, de la obligacion de prestarla y del derecho de exigirla, expresando haberlo hecho así en el mismo instrumento.

Art. 117. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad ó pupilo, el Notario dará además conocimiento al Registrador del instrumento otorgado por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligacion contraida y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes.

El Registrador acusará recibo al Notario.

Art. 118. Si trascurrieren los treinta dias siguientes al otorgamiento de las escrituras á que se refieren los dos artículos anteriores sin constituirse la hipoteca correspondiente, y esta fuere de las que con arreglo á la ley pueden ó deben pedirse por personas que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las cause, el Registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas ó del Ministerio fiscal, en el caso de que este deba ejercitar aquel derecho con arreglo á la ley.

El Ministerio fiscal acusará el recibo.
Art. 119. Los Registradores darán cuenta al Presidente de la Audiencia cada seis meses de los actos ó contratos de que se les haya dado conocimiento, con arreglo al art. 117 de este reglamento, y no hayan producido la inscripción de hipoteca correspondiente, así como de las gestiones que hayan practicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADHESIONES Á LA CANDIDATURA DE S. A. EL DUQUE DE AOSTA.

Alcaldía constitucional de San Mateo.—Excmo. Sr.: Después de haber felicitado por conducto de V. E. al Gobierno en general por el feliz pensamiento de coronar el edificio revolucionario con la elección del ilustre Príncipe de la Casa de Saboya, esta Alcaldía tiene el honor de reproducir la felicitación con motivo del feliz éxito de aquel pensamiento, haciéndolo en particular á V. E. por la gran parte que en ella ha tenido; pudiendo contar con el humilde, aunque sincero apoyo de mi Autoridad y persona, que tantos quebrantos ha sufrido por la causa de la libertad.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Mateo 21 de Noviembre de 1870.—Domingo Masponel.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Sr. Gobernador civil de esta provincia: Los individuos de Ayuntamiento, Voluntarios de la Libertad y vecinos liberales de esta villa que suscriben, ruegan á V. S. se digne felicitar en su nombre á las Cortes Constituyentes y al Gobierno de S. A. por la feliz terminación de la interinidad y por el afianzamiento de la revolución, que simboliza la elección del Sr. Duque de Aosta para ocupar el Trono de San Fernando.

Alcántara 18 de Noviembre de 1870.—Francisco Lepes.—Victor Moreno.—Pantaleón Medina.—Ezequiel Medina.—Benigno Clavel.—Julian Hernandez.—Fernando Villegas.—Juan Vicario Rosendo.—Manuel Búrgos.—Norberto Clorio Dominguez.—José Vicario.—Francisco de Paula Gundin.—Leoncio Vicario.—Ruperto Fonseca.—Manuel de Briebe y Garcia.—Evaristo Bordei.—Jacinto Búrgos.—Juan Castellano.—Miguel Sanchez de Badajoz.—Ezequiel Clavel.—Pedro Clavel Santibañez.—Trifon Merchan.—Juan Medina.—Angel Llopis.—Servando Rey.—Carlos Fonseca.—Ildefonso Alamillo.—Niceto Gundin.—Pablo Claver.—Leopoldo Forner.—Isidro Briebe.—Jerónimo Claver.—Pablo Mestre.—Angel Lopez.—Juan Acosta.—Telesforo Nacarino.—Ildefonso Ortiz.—Victor Claver.—Ciriaco Briebe.—Fernando Claver.—Juan Elvico.—Francisco Merchan.—Manuel Revollo.—Jacinto Palomar.—Isidoro Garcia.—Francisco Caracciolo Gundin.—Manuel Svarbi.—Pablo Búrgos.—Isidro Sevilla.—Benito Castellanos.—Rafael Aguado.—Pedro Banocho Borech.—Felipe Dominguez.—Florentino Malpartida.—Antonio Castellano.—Joaquin Fresnada.—Juan Morcillo.—Regino Medina Flores.—Melchor Maldonado.—Pedro Caro Medina.—Hilario Medina.—Rafael Medina.—Remigio Mestre.—Loreto Medina.—Telesforo Merchan.

Los Ayuntamientos de Salamanca, Alba de Tormes, San Felices de los Gallegos, Velles, Vitigudino y Villavieja, por conducto del Gobernador de la provincia, elevan exposiciones de felicitación á las Cortes Constituyentes y al Gobierno de S. A. por la acertada elección de Monarca para el Trono de España. Firman dichas exposiciones, por el Ayuntamiento de Salamanca, Claudio Alba.—Por el de Alba de Tormes, Nicanor Primo.—Por el de San Felices de los Gallegos, Angel R. y Agudo.—Manuel Hernandez Sastrás.—Juan Fuentes.—Agustín Garcia.—Gaspar Manzanaera.—Vicente Diodado.—Jerónimo Gomez.—Manuel Cuesta, Secretario.—Por el Ayuntamiento de Velles, Pedro de Diego.—Policarpo Garcia.—Manuel Marco.—Francisco Sequeros.—Matias Alonso.—Antonio Alonso.—Por el Ayuntamiento de Vitigudino, Manuel Cid.—Lázaro de la Puente.—Juan Matias Bernalt Hernandez.—Francisco Rodriguez.—Joaquin Repila.—Ramon Turrientes.—Bernardino de la Cruz, Secretario.—Por el Ayuntamiento de Villavieja, Simon Garcia.—Pascasio Galan.—Agustín Sanchez.—Tomás Montero.—José Notario.—Manuel Valentin, Secretario.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: El Ayuntamiento popular de la villa de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, ha visto con el mayor placer y satisfacción la solicitud y patriotismo con que V. E. se ha dedicado á cumplir con el alto encargo de coronar el edificio social de nuestra patria, en conformidad al precepto de la Constitución y á los deseos generales del país.

Inspirado en su patriotismo, ha tenido V. E. la fortuna de fijarse en un Príncipe de la casa de Saboya, educado en la escuela liberal, que reconoce la soberanía del pueblo y el derecho que le asiste de constituirse libremente, despreciando lo que los déspotas llaman derecho divino.

El Duque de Aosta, soldado valiente, hijo del Rey más popular de Europa, conocedor de los derechos del pueblo, reúne todas las condiciones apetecibles para regir dignamente los destinos de esta gran Nación. Así lo ha comprendido V. E.; así lo han comprendido los demás Ministros, y así lo comprende la mayoría del país, que ansia ver concluido el período de interinidad con el advenimiento al Trono de un Príncipe ilustre por su nacimiento, y popular por su educación.

Dignese V. E. aceptar benévolamente la felicitación de este Ayuntamiento por tan importante servicio, y su completa adhesión á la candidatura régia del esclarecido Príncipe Amadeo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Salas Consistoriales de Alba de Tormes 12 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Nicanor Prunó.—Teodoro Sanchez Bordona.—José Clavijo.—Ramon Rollan.—Rodrigo de Ayro.—Jerónimo Gonzalez.—Máximo Garcia.—Rafael Vicente.

A las Cortes Constituyentes.

Los que suscriben, vecinos de la villa de Carcagente, en la provincia de Valencia, inspirados por su patriotismo y amor á la libertad, felicitan á la mayoría de las Cortes y al Gobierno de S. A. el Regente por sus propósitos de terminar el período constituyente, realizando la solución monárquica que prescribe la ley fundamental en la persona del Sr. Duque de Aosta; á cuya candidatura se adhieren sincera y espontáneamente por ser la que representa la libertad, el orden y el desarrollo de las fuerzas económicas y progresivas de la España regenerada.

Deseando, pues, dar un público testimonio de sus sentimientos, á las Cortes Constituyentes suplican se dignen acogerlos con la viva satisfacción que experimentan los que suscriben al ver próximo á ser coronado el edificio constitucional con la Monarquía popular de un Príncipe ilustrado, enérgico y liberal.

Carcagente á 12 de Noviembre de 1870.—Antonio Fayos.—Francisco Climent.—Mariano Martí.—Joaquin Nicolás.—Francisco Giner.—Vicente Viana.—Vicente Bodiges.—Francisco Canut.—Francisco Mata.—Eduardo Talens.—José Davit Badenes.—Bautista Armiñana.—Bautista Vila Castillo.—Antonio Talens.—Juan Arin.—Pascual Garriga.—Rigoberto Gordó.—José Noguera.—José Garcia.—Clemente Talens.—Vicente Torres.—José Ubeda.—Romualdo Rubio.—Joaquin Tormos.—Francisco Cremeller.—Bartolomé Perpiñá.—Vicente Martinez.—Salvador Cay.—Agustín Cay.—José Mar-

tinez Oltra.—Joaquin Hernandez.—Bautista Pitarch.—Francisco Talens.—José Lopez.—José Avelda.—Antonio Torandes.—Salvador Talens.—Agustín Serna.—Ramon Martinez Toledano.—Pascual Gonga.—Agustín Talens.—Joaquin Badenes.—José Armiñana.—José Fons.—Francisco Batalla.—Salvador Albore.—Melchor Muñoz.—Salvador Cabrera.—Salvador Canet.—Vicente Peris.—Bernardo Martí.—Vicente Parra.—Vicente Hermano.—Pascual Vidal.—Mariano Canet.—José Andreu.—Fernando Andreu Albelda.—Salvador Estrada.—Vicente Ferrando Oliver.—Miguel Pons.—José Gonga Badenes.—Vicente Palau Morell.—Manuel Albert.—Pascual Martí.—Salvador Casañana.—Antonio Ferrando.—Antonio Boiñches.—Joaquin Gomis.—Vicente Maluquen.—Francisco Piat Orval.—Vicente Rubio Hernandez.—Salvador Albelda Talens.—Tomás Navarro Alborch.—Eusebio Cuir Albelda.—Joaquin Escande.—Bautista Jimeno.—Vicente Cogollos.—Ignacio Senave.—José Alsina.—Miguel Llaser.—Antonio Climent.—Melchor Bataner.—Francisco Ortolá.—Vicente Mosecardó.—Vicente Sabater.—Salvador Armengol.—Vicente Camarena.—Domingo Lahuerta.—Francisco Cogollos.—Antonio Benedito.—Antonio Marco.—José Soler.—Cayetano Climent.—Miguel Cifres.—Gaspar Catalá.—Francisco Benito.—José Cogollos.—Vicente Lloret.—Vicente Lucian.—Vicente Puig.—José Puig.—Antonio Climent.—Antonio Canet.—Vicente Fenollosa.—Francisco Fuster.—Francisco Gomis.—Antonio Perpiñá.—Salvador Albero.—Juan Flores.—Salvador Jimeno.—Ramon Martinez.—Bernardo Caballero.—Vicente Jimeno.—José Puig.—José Juan.—José Morant.—Bautista Juan.—Salvador Boigues.—Pascual Valero.—Pascual Valero, menor.—Blas Cuesta.—Vicente Peris.—Dionisio Catalá.—Vicente Oliver.—Salvador Oltra Escandell.—Bautista Alexandre, menor.—Agustín Mogort.—José Calatayud.—Vicente Carañana.—Vicente Vives.—Agustín Artigues.—Pascual Vila.—Vicente Pare.—Pascual Gomis.—Domingo Mascarell.—Pascual Lledó.—Alberto Orduña.—Tomás Peris.—Joaquin Soler.—Pedro Oliver.—Pascual Cortés.—Vicente Alós.—Isidro Flores.—Vicente Lloret.—Francisco Alverola.—José Canet.—Matias Márcos.—José Benito.—Bautista Martí.—Antonio Puig.—Salvador Albelda.—Vicente Cortés.—Salvador Gomis.—Ramon Garcia.—Agustín Muñoz.—Blas Eseribá.—José Serra.—Agustín Serra.—Vicente Ripoll.—Salvador Oltra.—Cárlos Píera.—José Castelló.—Vicente Saiso.—Bautista Alexandre.—José Fresqued.—Antonio Climent.—Francisco Fillol.—José Andreu.—Domingo Gomis.—Vicente Calatayud.—Bautista Castelló.—Salvador Calatayud.—Francisco Ferrer.—Vicente Fons.—Pedro Valiente.—José Crespo.—Bautista Ferri.—Domingo Alsina.—Gaspar Artes.—Manuel Benavent.—Pascual Navarro.—Salvador Lorente.—José Jimeno.—Mariano Gomis.—José Oltra.—Francisco Santacreu.—Vicente Quixal.—Salvador Canet.—Salvador Arbellá.—José Chafar.—José Hermano.—Luis Mascarell.—Dionisio Catalá.—Tomás Artes.—Ramon Roselló.—Miguel Fons.—Vicente Perez.—Bautista Fayor.—Vicente Yaya.—Salvador Gomis.—Bautista Picot.—Bernardo Torres.—José Ortolá.—Salvador Picot.—Bernardo Torres.—José Albelda Talens.—Bautista Espí.—Matias Garrigues.—José Moupo.—Francisco Guaz.—José Giner.—Francisco Noguera.—José Vaya.—José Fogues Solom.—Francisco Peñalva.—Caralampio Cogollos.—José Peñalva.—José Carbonell.—Vicente Mata Fillol.—Mariano Navarro Roca.—José Oliver Lara.—Pascual Torres Armengol.—Benito Faus Ferrando.—Pascual Alahuerta.—Salvador Vidal.—José Calatayud Penas.—Pascual Aguilar Alberola.—Francisco Peña Maseres.—Salvador Santacreu.—Blas Quixal.—Miguel Domenech.—Francisco Fuster.—Joaquin Fuster Estruch.—Matias Girona.—Vicente Navarro, menor.—Vicente Navarro, mayor.—Antonio Fresqued.—José de José Grimal.—Antonio Calatayud.—Blas de José Grimal.—Francisco Cogollos Grimal.—Matias Girona Masquita, del comercio y hacendado.—Mariano Morales.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia: Los Alcaldes y Concejales del Ayuntamiento de esta ciudad, en unión de los vecinos y contribuyentes de la misma, han leído con la satisfacción más placentera el telegrama de V. S. comunicando que las Cortes Constituyentes han nombrado Rey de los españoles al Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta.

Carmona acata con júbilo el acuerdo de la Asamblea Soberana; se adhiere gustosa á una solución monárquica que tan patrióticamente responde á los deseos nacionales, y hace voto por que el nuevo Rey sea, como espera, garantía segura de la paz y el orden á que en primer término aspiran todos los honrados hijos de la liberal España.

Tenga V. S. la bondad de transmitir á las Cortes y al Gobierno la gratitud de los carmonenses por el patriótico coronamiento con que ha puesto grato fin á la obra revolucionaria, acabando de una vez con el laborioso período de interinidad que España ha atravesado, ocasional de todo género de perturbaciones públicas.

Carmona 17 de Noviembre de 1870.—El Presidente del Ayuntamiento, Manuel Rodriguez y Triguero.—El Alcalde segundo, Juan Tarrion.—El Alcalde tercero, José María San Juan.—El Alcalde cuarto, Modesto Bugallal.—Ramon Sanchez.—Casimiro Menendez.—Ignacio Barrios.—Angel Benitez Sanjuan.—F. de P. Gonzalez.—José Martinez.—Antonio Villegas.—Manuel Brabo.—José Baea.—Miguel José Palo.—Mariano Acebedo.—Diego Diaz.—Vicente Vega.—Mariano de la Orga.—José María Diaz.—Antonio María de Mendoza.—José de Silos Rodriguez.—Antonio Salgado.—José Villanueva.—Marcial Garcia Ochoa.—Manuel Garcia.—Juan Martinez y Fernandez.—José Garcia Agudo.—Ildefonso Gonzalez.—Antonio Gonzalez Gonzalez.—José Lario.—Miguel Rodriguez.—José Copete.—Pedro Calvo y Carini.—Antonio Perez.—Manuel Iglesias.—Francisco Herrera.—Juan Miguel Romera.—Francisco Gomez.—José Navarro.—José María del Villar.—Pascual Requena.—Manuel Canelo.—José de Torres.—José Barrera.—Mariano Trigueros.—Francisco Manilla.—Francisco Casal.—Francisco de Paula Carrion.—Macario Izagurra.—Celestino Castuera.—Fernando Perez.—José Romera Aguilar.—José Corona.—Juan Nepomuceno Dominguez.—Antonio de la Olla.—Juan Gonzalez.—Juan Bayana.—José M. Romera.—Joaquin Pertegues.—Manuel Lopez.—J. Dominguez.—Rafael Salgado.—José María Bera.—José Roman.—Arcadio Pizarro.—Francisco de P. Toranzo.—Antonio Anglada.—Miguel Villarrojo.—Francisco Barrios.—Cristóbal Pinzon.—Juan Garcia.—Ginés Gomez y Gomez.—Antonio Santaella y Olla.—Antonio Mendez Diaz.—Antonio Alvarez Mayoral.—Manuel Hidalgo.—Francisco Jimenez Ruiz.—Juan Pareda.—Manuel Carmona.—José Naranjo y Rodriguez.—José Magido y Perez.—José Lora.—Juan Pastor.—Juan Muñoz.—Agustín Villar.—José Santos Maqueda.—Juan Aguilar.—Gabriel Castaño.—José Gomez Diaz.—Rafael Osuna.—Pascual Soler.—José Lopez Dominguez.—Manuel Palma.—Antonio de Castro.—Rafael Reino.—Domingo Muñoz Alvarez.—Valentin Martin.—Francisco de la Osa.—Juan Burges y Lara.—Antonio Piñero Lemos.—José Navarro.—Luis Anglada y Sanchez.—Antonio Duran.—Manuel Peña.—Sebastian de Cabo.—Antonio Borja.—José Rodriguez.—Juan Cebrenos.—Manuel Rodriguez.—Matias Jalón.—Lesmes Jalón.—José Maqueda.—José Marqués.—Bernabé Martinez.—Juan Delgado.—José Moreno.—José Caballos.—Francisco Carrera.—Juan Caballos.—Miguel Caballos.—Joaquin Trigueros.—Manuel Perea.—Antonio Naranjo.—José Berzon.—José de Pradas.—Manuel Carballedo.—Andrés Rodriguez.—Juan Antonio Carmona.—José Carmona Borzan.—Juan Miguel Jimenez.—Manuel Rodriguez.—Francisco Peña.—Juan Rodriguez.—Rafael Roldán.—Felipe Rodriguez.—Agustín Enrique.—José Lopez.—Pedro María Bugallal.—Antonio Masasinet.—Francisco Casa.—Juan de Breona.—Ramon Velasco.—Francisco Becerril.—Juan José Sanchez.—Juan Romera.—Antonio Garcia.—Miguel Sanchez.—José María Beloso.—Anacleto Rodriguez.—Antonio Naranjo.—Rafael Perez.—Manuel Fernandez.—Mariano Rueda.—Francisco de P. Rueda.—

Antonio Cabeza.—Manuel Diaz.—Juan Fernandez.—Sebastian Pinato.—Francisco de la Ossa.—Gabriel Castaño.—Francisco Santiaño.—Francisco de P. Arias.—José Rufo.—Rafael Zayas.—Tomás Vega.—Juan Gomez.—Antonio Zaya.—José Garcia.—Juan Castro.—José María Camacho.—José Miranda.—Vicente Torenó.—Antonio Rodriguez.—José Rodriguez.—Joaquin del Villar.—Lorenzo del Villar.—Joaquin Perez.

A las Cortes Constituyentes.

El Ayuntamiento popular de Logrosan, cabeza de partido, en la provincia de Cáceres, ha visto con particular satisfacción que el Gobierno de S. A. el Regente del Reino propone como candidato al Trono de España al esclarecido Duque de Aosta, cuyos antecedentes son una garantía para la libertad y el orden.

El cuerpo municipal se congratula por tan acertada elección, y hace votos para que los Representantes del país le nombren Rey.

Casas Consistoriales de Logrosan 14 de Noviembre de 1870.—Juan Jado Gil.—Juan Quirós.—José Machinero.—José Martinez.—Ramon Manzano.—Francisco Quirós.—Juan Arenas y Cervera.—José Perdigon.—Valentin Turza y Saez.

Ayuntamiento constitucional de Fregeneda.—Excmo. Sr.: El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria de ayer, felicita á las Cortes Constituyentes y al Gobierno por la acertada elección del Sr. Duque de Aosta para Rey de la Nación.

Dios guarde á V. E. muchos años. Fregeneda 20 de Noviembre de 1870.—Pablo C. Madrigal.—Por acuerdo de la corporación, el Secretario, Manuel Rubio Muñoz.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Presentada por el Gobierno de S. A. á la Asamblea Constituyente la candidatura del Duque de Aosta para ocupar el Trono de San Fernando, el Ayuntamiento de Zorita, en la provincia de Cáceres, animado del mejor deseo de concluir con la interinidad, respetuosamente espone: que con sumo gusto veria cerrado el período revolucionario con el nombramiento de Rey en un Príncipe tan ilustrado que reúne las simpatías de todos los amantes de la libertad.

Zorita 15 de Noviembre de 1870.—Juan Bernardo.—Rodrigo Fernandez Diaz.—Alonso Fernandez y Fernandez.—Fulgencio Casillos y Fernandez.—Diego Loro Gil.—Francisco Fernandez.—Pablo Gil Chico.—Domingo Martinez Perez.—Manuel Fernandez Rivera.—Juan Broncano.

El Juzgado municipal del mismo se adhiere á la exposicion anterior, y veria con sumo gusto coronados los esfuerzos del Gobierno de S. A. con el advenimiento al Trono de España del Príncipe Amadeo, Duque de Aosta.—Francisco Fuentes Ruiz.—Rodrigo Rubio Loro.—Diego Bermudez.—José Enrique, Secretario.

Los que suscriben, vecinos de Albornche, en la provincia de Valencia, al considerar que el Gobierno de S. A. el Regente del Reino va á terminar el período constituyente coronando el edificio revolucionario con la elección de Monarca, y conociendo las relevantes prendas que concurren en el Sr. Duque de Aosta, felicitaria con la más íntima convicción á la mayoría de la Cámara si le concediese sus sufragios, realizándose así el término de la interinidad, y pudiendo esperar la Nación regenerada días de libertad, orden y economía tras de tantos años de continuos desconciertos.

Sírvanse las Cortes recibir la presente manifestación como leve prueba de la sincera expresión de estos habitantes si se realiza tan halagüeña perspectiva.

Albornche 14 de Noviembre de 1870.—José Rubio.—Salvador Toro.—José Perez.—Jaime Renobelly.—Jaime Villanueva.—Francisco Collado.—Salvador Cervera.—Jaime Cera.—Francisco Rodriguez.—Francisco Pemar.—Máximo Collado.—José Collado.—Juan Bautista Renobelly.—Juan Lopez.—Higinio Collado.—Francisco Ché.—Simon Garcia.—Vicente Serrano.—José Guerrero.—José Blasco y Mendez.—Jaime Collado.—José Cervera.—Lúcio Serrano.—José Rodrigo.—José Blasco.—Francisco Juan.—Pascual Blasco.—Vicente Guerra.—Aniceto Canigra.—Ramon Renobelly.—Bernardo Lopez.—Remigio Guarro.—Jaime Ché.—Ricardo Gilabert.—Vicente Vicellanueva.—Antonio Zanon.—Jaime Cañigal.—Francisco Collado.—José Perez.

Los Ayuntamientos de Caserras, Radiquero, Rodellar, Abrego, Alcolea de Cinca, Capella, Castillonroy, Esplús, Fraga, Poleñino y Santa Eulalia la Mayor, en la provincia de Huesca, por sí y á nombre de sus vecindarios, respetuosamente exponen: que deseando ver terminada la interinidad que tantos perjuicios acarrea al país, se adhieren al Gobierno en la candidatura del Duque de Aosta, que consideran como la más digna y única que puede hacer la felicidad de nuestra patria.

Caserras 14 de Noviembre de 1870.—José Rami.—Antonio Porquet.—José Llebot.—Francisco Benabarre.—Joaquin Serrado.—Joaquin Lloret.—Sebastian Rami.—Eugenio Elizondo y Lumiarres.—Antonio Laregola.—Pedro Arriol.—Jaime Pons.—Matias Badias.—Antonio Montamuy.—Matias Vidal.—José Roma.—Francisco Terrer.—José Estrada.—Joaquin Arenillado.—José Guitort.—Francisco Casals.—Eugenio Elizondo.

Radiquero.

Joaquin Agerve.—Roque Anies.—José Lascorz.—Silvestre Anseré, Secretario.

Rodellar.

Por orden de los señores del Ayuntamiento, el Secretario interino, José Nasarre.—El Regidor Síndico, Vicente Nasarre.—El Regidor, José Ortas.

Abrego.

Joaquin Clara.—Francisco Clara.—Antonio Naya.—Antonio Claveno.—Antonio Bleura.—Mariano Betran.—Simon Campo.—Anselmo Usi.—Vicente Arnó.—José Naya.—Gregorio Cutiel.—Benito Lasura.—Mariano Latorre.

Alcolea de Cinca.

Mariano Noguerras.—Antonio Regales.—Joaquin Bona.—Cárlos Luna.—Marcelino Trullea.—Pedro Formes.—Manuel Belbe.—Antonio Torner.—Antonio Olles Cases.—Jaime Toucan.—Miguel Cabarrús.—Antonio Pontello.—Miguel Bayona.—Pedro Montaner.—Francisco Nadal.—Gregorio Castillon.—José Cases Usón.—Gabriel Regales.—Anselmo Mes.—Francisco Azarini.—José Castejon.—José Chic.—Manuel Cuyota Babela.—Simon Younet.—Joaquin Piedorta.—José Sagarra Morgalef.—Salvador Pases.—Joaquin Siñana.—Cleto Barrel.

Capella.

José Bravo.—Antonio Bin.—Andrés Sin.—Francisco Monclus.—Antonio Ginoliu y Rolluy.—Pedro Ferrer.—Joaquin Moncher.—Ramon Ferrer y Monléy.—Domingo Carpi.—Antonio Nadal.—José Figueras.—Antonio Augusto.—Mariano Aventin.—Tomás Giron.—José Latorre.—Ramon Bravo.—Pedro Félix.—José Irun y Salazar.—Vicente Bravo.—Mateo Lecena.—Antonio Obac.—José Sin.—José Pasaroll y Monclus.—Pedro Gairin.—Mariano Larray.—Narciso Ferraz.—Mariano Rivera.—Antonio Bruballa.—Antonio Sin.—José Torre.—Ramon Castan.—Juan Segur.—Antonio Llamas.—Pedro Ferrer.—Pedro Sanmartin.—José Espona.—Antonio Larray.—Pedro Pintado.—Manuel Monela.—Joaquin Puig.—José Colomina.—Joaquin Castillon.—Narciso Ferraz Muñoz.—Martin Midallen.—José Naya.—José Bravo y Bouballa.—Andrés Sin y Mur.—José Bravo y Gascon.—Ramon Ferrer y Blanco.—José Torres.—Mariano Visan.—Pedro Tolosa.—Vicente Sudoloz.—Antonio Tolosa.—An-

tonio Cama.—Vicente Lecuna.—Joaquín Miranda.—Pedro Tolosa, mayor.—Antonio Pujal, mayor.—Antonio Pujal, menor.—José Llanas.—Pedro Sin.—Joaquín Monclus y Larruy.—Ramon Ferrer.—José Sin.—Francisco Luis.—Joaquín Guinaluy.—Joaquín Subirá.—Manuel Guinaluy.—Juan Alonso.—Martín Giron.—Manuel Guinaluy Monclus.—Antonio Espona.

Castillonroy.

Miguel Naval.—Fernando Estéban.—Joaquín Maurin.—Mariano Mascaró.—Miguel Ustria.—Antonio Saura.—Matías Obis.—José Vitre.—Agustín Castenlenes.—Vicente Monturiol.—Juan Rami.—Eusebio Aguilar.—Antonio Estéban.—José Lafuerza.—José Naval.—Agustín Castenlenes y Navarro.—Agustín Estéban y Sabau.—Vicente Estéban.

Esplu.

Miguel Murio.—Miguel Morillo.—Miguel Radigales.—José Bayona.—Salvador Bayona.—Ramon Ibarz.—Antonio Eras.—Andrés Pinilla.—Manuel Pinilla.—Manuel Marco.—Bartolomé Bruno.—Francisco Morillo.—Miguel Morillo.—Ramon Marsol.—Nicolás Rie.—José Gili.—Joaquín Marco Tarroc.—Bernardo Fontan.—José Saura.—José Mora.—Miguel Eras.—Antonio Mora.—Joaquín Marco Morillo.—Mariano Casanova.—Ramon Ibarz Trago.—Pablo Almunia Marco.—Ramon Ibarz Santamaria.—Miguel Marco y Bayona.—José Bullaru.—Miguel Pico.—Francisco Bayona Pico.—Bernardo Montin.—José Blanco Estanquero.—Joaquín Miralbes.—Rafael Miralbes.—Antonio Miralbes.—Pablo Almunia Ibarz.—Salvador Almunia.—José Ibarz y Teres.—Ramon Ibarz y Vidal.—Antonio Puyo.—Ramon Berenguer.—Joaquín Fueyo.—Ramon Autos.—Jorge Liguere.—Pedro Morillo.—José Morillo.—Bruno Castro Troc.—José Castro.—Joaquín Marco.—José Raluy.—Atanasio Eras Mato.—Antonio Riu.—Mariano Marco.—Joaquín Marco Zaragoza.—Agustín Raluy.—Vicente Tarroc.

Fraga.

Tomás Sudor y Otoro.—Tomás de Dios.—Benito Jover.—Joaquín Royer.—Antonio Montull.—Victoriano Roldan.—Salvador Miralles.—José Menen.—Por el M. I. Ayuntamiento constitucional, Casimiro Alena, Secretario.

Poleñino.

Jacobo Laguna.—Isidoro Pardiña.—Joaquín Puyal.—Mariano Mur.—Joaquín Pisa.—Pascual Pujal.—Sixto Allué.

Santa Eulalia.

Ramon Laguarda.—Mariano Ferrer.—Domingo Santafé.

PARTES RECIBIDOS DE LOS GOBERNADORES Y DEMÁS AUTORIDADES DE LAS PROVINCIAS POR LAS QUE HA TRANSITADO LA COMISION DE LAS CORTES CONSTITUYENTES, ENCARGADA DE IR A FLORENCIA A HACER LA NOTIFICACION DE HABER SIDO ELEGIDO REY DE LOS ESPAÑOLES EL SEÑOR DUQUE DE AOSTA.

TOLEDO 25 de Noviembre, á las once y quince minutos de la mañana.—El Secretario del Gobierno al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«En este momento recibo despachos de los Jefes de las estaciones de Castillejo, Villasequilla, Huerta, Tembleque y Villacañas, del Alcalde de dicho Villasequilla y del Comandante del puesto de Guardia civil del citado Tembleque, participando á este Gobierno el paso sin novedad del tren en que va la Comision de las Cortes Constituyentes. El Gobernador no ha regresado: salió anoche para la estacion de Castillejo.»

ALCÁZAR 25, á las cuatro de la mañana.—El Gobernador de Ciudad-Real al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Comision de las Cortes continúa su marcha, habiendo sido recibida en esta con entusiasmo por las Autoridades, así civiles como militares, personas notables de la poblacion y comisiones de varios Ayuntamientos y particulares.»

ALCÁZAR 25, á las cuatro y quince minutos de la mañana.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Comision ha pasado por Zancara sin novedad.»

ALCÁZAR 25, á las cinco y quince minutos de la mañana.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Ha pasado por Socuellamos en tren especial la Comision de las Cortes Constituyentes sin novedad.»

CIUDAD-REAL 25, á las tres y cincuenta minutos.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Regreso en este momento de Alcázar, donde acompañado de la Diputacion, Administrador económico, Comandante y Oficiales de la Guardia civil, empleados de este Gobierno, comisiones de los Ayuntamientos de Miguelterra, Daimiel y Alcazar, Juzgado de este pueblo, Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, Jefe de Fomento y todas las personas de distincion de Alcázar y otros pueblos, he tenido la honra de saludar á la Comision de las Cortes.»

«Vivas á la Soberanía Nacional, á las Cortes, al Gobierno, al Duque de Aosta y á la Constitucion se han repetido con entusiasmo en todas las demás estaciones de la provincia.»

«La Comision ha recibido pruebas inequívocas de respeto y adhesion.»

VILLARROBLEDO, á las cinco y tres minutos de la mañana.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Comision de las Cortes acaba de salir á las cuatro y cuarenta y ocho minutos. Recibida por el Gobernador civil y militar.—El Alcalde, José Sandoval.»

ALBACETE 25, á las nueve y quince minutos de la mañana.—La Roda.—Al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Sale sin novedad la Comision de las Cortes.—Francisco Garcia.»

CIEZA 25, á las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Comision de las Cortes ha pasado por esta á las diez y treinta minutos de la mañana sin novedad. Gran entusiasmo.»

ARCHENA 25, á las doce y treinta y ocho minutos de la tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El tren especial que conduce á la Comision á Florencia acaba de pasar por esta estacion sin novedad.—El Alcalde, José Medina.»

LORQUI Y MOLINA, á las doce y veinte minutos de la tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Comision régia pasó esta mañana á las doce y catorce minutos sin novedad.—El Alcalde de Molina, Antonio Rey.—El Alcalde de Lorqui, Antonio Maceo.»

ALGUAZAR 25, á las doce y cuatro minutos del día.—Al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Esta mañana á las once y veinte minutos pasó la Comision sin novedad.—El Alcalde, Fernando Lopez.»

ALCANTARILLA 25, á las tres y veintidos minutos de la tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Comision pasó á las doce y tres minutos sin novedad.—El Alcalde, José Arburquerque.»

TOLEDO 25, á las dos y veinte minutos de la tarde.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Diputacion provincial, Gobernador militar, Ayuntamiento

y Jefe económico, que me acompañaban en la estacion de Castillejo, confluente con esa provincia, han tenido, como yo, la satisfaccion y a honra de felicitar á la Comision de las Cortes al pasar por aquel punto; lo cual verificó sin novedad, como por los demás de esta provincia, de que ha dado conocimiento á V. E. el Secretario de este Gobierno.»

CARTAGENA 25, á las doce de la noche.—Al Sr. Ministro de la Gobernacion el Alcalde:

«El Sr. Gobernador de la provincia, en telegrama que recibo ahora que son las once y media de la mañana, me dice desde la estacion de Calasparra:

«En este momento, que son las diez de la mañana, acaba de llegar la Comision de las Cortes sin novedad.»

MURCIA 25.—Al Sr. Ministro de la Gobernacion el Secretario del Gobierno civil:

«En este momento, que es la una y cuarto de la tarde, llega sin novedad y sale para Cartagena el tren que conduce á la Comision de las Cortes, la cual ha sido recibida en esta con entusiasmo: una inmensa multitud se agrupaba en torno del tren, victoreando á la Soberanía Nacional, á las Cortes Constituyentes, al Rey electo y á la Representacion Nacional. El Embajador de Italia ha entregado al Alcalde de esta ciudad la suma de 2000 rs. para que la reparta entre los pobres de Murcia, despertando esta dádiva sentimientos de viva gratitud.»

MURCIA 25, á las siete y cincuenta y seis minutos de la noche.—El Secretario del Gobierno al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Segun el telegrama del Alcalde de Cartagena que recibo en este momento, á las dos y media de la tarde ha llegado sin novedad á dicha ciudad la Comision de las Cortes.»

Al Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador de Murcia:

«CARTAGENA 25 de Noviembre, á las cuatro y diez minutos de la tarde.—Acabo de llegar con la Diputacion provincial acompañando á la Comision de las Cortes, la que ha sido recibida con gran entusiasmo por la multitud que llenaba las calles y balcones de la poblacion, habiéndosele tributado por el ejército y marina los honores correspondientes á su alta gerarquía.»

Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Secretario del Gobierno de Murcia:

«25 de Noviembre, á las once y veintiocho minutos de la noche.—Segun telegrama del Sr. Gobernador, á las diez de la mañana ha llegado sin novedad la Comision de las Cortes á Calasparra, primera estacion de esta provincia.»

Al Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador de Murcia desde Cartagena:

«25 de Noviembre, á las cinco y cuarenta y cuatro minutos de la tarde:

«Ya he comunicado á V. E. en mi telegrama anterior la llegada de la Comision de las Cortes sin novedad, y haber sido recibida con agrado. Las tropas de la guarnicion han desfilado por delante de la Capitanía general, en cuyos balcones estaba la Comision.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Abril de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran y en la Sala tercera de la Audiencia por Doña Gertrudis Padris, esposa de D. Ignacio Toll, con D. Pedro Marsal y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Padris contra la sentencia que en 26 de Febrero de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que seguidos á instancia de D. Pedro Marsal autos ejecutivos contra D. Ignacio Toll, adujo tercera su esposa Doña Gertrudis Padris, pretendiendo por un otrosí que, previa la correspondiente justificacion, se le concediera el tratamiento de pobreza; y formada pieza separada, D. Pedro Marsal se opuso á dicha solicitud de pobreza, y el Promotor fiscal se reservó exponer lo procedente segun fuese el resultado de la prueba:

Resultando que acusada la rebeldía al ejecutado D. Ignacio Toll, se recibió el incidente á prueba, y en su término Doña Gertrudis Padris presentó para la suya diferentes testigos á fin de acreditar que no ejercía industria de clase alguna: que los bienes que poseía consistían en dos casas en la ciudad de Barcelona que producían 1.400 escudos anuales, de los que, deducidos 862 con 850 milésimas de gravámenes, quedaba un producto líquido de 541 escudos 150 milésimas anuales, que representaban una renta de 45 escudos mensuales, de los que habia que deducir la contribucion, reparos y vacíos de alquileres; y que el jornal de un bracero en aquella localidad se estimaba en un escudo diario, por cuya razon el producto líquido que percibia la Doña Gertrudis de sus fincas debia estimarse en una suma menor que la equivalente al doble jornal de un bracero:

Resultando que por parte de D. Pedro Marsal se hizo constar que á D. Antonio y á D. Ignacio Toll, esposo este de la Doña Gertrudis, se les habia denegado la defensa por pobre solicitada en los autos que contra ellos seguia el mismo Marsal: que la Doña Gertrudis satisfacía anualmente por el cupo de contribucion territorial y recargos la cantidad de 149 escudos 120 milésimas, y por confesion judicial de la misma Doña Gertrudis que aportó en dote la cantidad de 1.000 libras catalanas, además de las cómodas y ropas, y por separado 500 libras, y que se hizo á su favor el esponsalicio de 1.000 libras catalanas:

Resultando que oido el Promotor fiscal, que se opuso al tratamiento de pobreza que la Doña Gertrudis Padris solicitaba, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 26 de Febrero de 1869, denegando á Doña Gertrudis Padris la defensa por pobre, condenándola en costas y al reintegro del papel:

Resultando que Doña Gertrudis Padris interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidos:

1.º El art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara pobres á los que vivan de rentas cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros de la localidad; en cuyo caso se hallaba la Doña Gertrudis, que sólo percibia por productos de sus fincas una cantidad que no alcanzaba á aquel doble jornal despues de hechas en las rentas las bajas que por gravámenes, contribuciones y reparos sobre dichas fincas gravitaban:

2.º El art. 179 de la propia ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe que la justicia se administrará gratuitamente á los pobres, bajo cuya calidad ó denominacion legal venia comprendida la recurrente:

3.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil por haberse faltado á la regla de sana crítica de que no hay consecuencia legítima sin antecedentes, puesto que la Sala negaba la declaracion de pobreza porque la recurrente vivia de rentas equivalentes al jornal de dos braceros, y no fijaba la renta ni el jornal;

Y 4.º Los artículos 183 y 186, que reconocen la necesidad de fijar los tipos señalados en el art. 182:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Fermin de Muro: Considerando que la recurrente Doña Gertrudis Padris satisfacía por contribucion y recargos de dos casas de su propiedad en la ciudad de Barcelona 149 escudos y 120 milésimas anuales, habiendo aportado al matrimonio 1.500 libras, además de las cómodas y ropas, y otras 1.000 por esponsalicio, habitando con su marido otra

casa, por la que satisfacen de alquiler 16 duros mensuales; siendo evidente que estos productos con que cuenta exceden del doble jornal de un bracero en la expresada ciudad, aun graduándolo á 10 reales como la misma lo ha ejecutado, bajo cuyos supuestos, lejos de haber infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil como se supone en el primer fundamento del recurso, se ha fundado en sus preceptos la Sala sentenciadora para denegar la pretension de pobreza:

Considerando que el benéfico principio que establece el art. 179 de la mencionada ley de Enjuiciamiento, «la justicia se administrará gratuitamente á los pobres», se refiere á los que obtengan declaracion de tales; calidad que no reúne la Doña Gertrudis Padris, segun queda indicado, por lo que tampoco se ha infringido el expresado artículo que sirve de apoyo al segundo motivo del recurso:

Considerando que el art. 317 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, por el que se manda á los Tribunales que aprecien segun las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, no tiene aplicacion al caso, porque los hechos importantes de este incidente los ha confesado y articulado la misma Doña Gertrudis Padris, y resultando además comprobados, no sólo por testigos, sino por documentos oficiales:

Y considerando, por último, que la cita de los artículos 183 y 186 de la expresada ley de Enjuiciamiento es tambien inatente, porque el 183 previene que cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir de los designados en el 182, se computarán los rendimientos de todos ellos para otorgar ó no la defensa por pobre; y el 186 se contrae al caso en que litiguen unidos varios, que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, no pudiendo por lo tanto aplicarse al pleito ni el uno ni el otro, y no habiendo sido infringidos en el fallo ejecutivo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Gertrudis Padris, á la que condenamos en las costas y al reintegro del papel, como asimismo á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que se distribuirá con arreglo á derecho; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Abril de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Tesoro público.

Seccion de Bonos.

En el anuncio inserto en el número del dia 24 de actual disponiendo la presentacion en la Tesorería Central de los cupones de bonos del Tesoro de vencimiento de 31 de Diciembre próximo, se padeció la equivocacion de consignar como importe máximo admisible en cada factura el de 250.000 pesetas, no debiendo ser más que de 25.000.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 26 de Noviembre de 1870.—Antonio Martinez Lage.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El dia 28 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 3.509 al 3.518, y por amortizacion de dichos resguardos que no excedan de 1.750 pesetas, del 7.907 al 7.918.

Madrid 25 de Noviembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Estando para terminar el pago de intereses del primer semestre de 1870, correspondientes á efectos públicos depositados en esta Caja general, se advierte á los tenedores de carpetas señaladas hasta hoy que las del núm. 3.401 al 3.500 se satisfarán el 28 del corriente; las del 3.501 al 3.600 el 29; las del 3.601 al 3.700 el 1.º de Diciembre próximo, y las del 3.701 al 3.830 el 2.º del mismo mes, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Los que no hayan reclamado dichos intereses podrán hacerlo en lo sucesivo en el Negociado de efectos de la Contaduría de esta Direccion, donde se fijará la fecha en que haya de verificarse el pago.

Madrid 25 de Noviembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se sacan á pública subasta varios árboles de álamo blanco, fresno, álamo negro y plátano que ha producido la corta verificada en la Casa de Campo, donde existen; habiendo señalado para su remate el dia 28 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la Administracion de la mencionada posesion, hallándose en la misma de manifiesto el pliego de condiciones y sus precios para los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

S. A. el Regente del Reino en orden de 14 del actual, que me ha sido comunicada por el Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, se ha servido resolver que en lo sucesivo se haga extensiva á los Jefes de Administracion y Coronales en situacion pasiva residentes en esta capital el cumplimiento de la orden de 23 de Julio de 1869, mandando que se exija al márgen de los oficios justificativos el V.º B.º y el sello de la Autoridad local respectiva.

Lo que se anuncia con la debida anticipacion para que llegue á conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que no serán admisibles para el cobro los citados justificativos si no se hallan revestidos del requisito que la orden de S. A. previene.

Madrid 25 de Noviembre de 1870.—M. Cebollino y Aguilar.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 14 del corriente, comunicada á esta Contaduría en 21 del mismo, se ha dispuesto que los oficios que presenten los Sres. Jefes de Administracion para justificar su existencia, usando del derecho que les concede la orden de 23 de Junio de 1869, se hallen autorizados con el V.º B.º y sello de la Autoridad local respectiva, aun cuando los interesados residan en esta capital.

En cumplimiento de dicha superior resolucion, se advierte á los Sres. Jefes de Administracion que perciben sus haberes pasivos por la Tesorería Central, que desde el presente mes no se admitirá justificante alguno de existencia que carezca del requisito prevenido en la citada orden.

Madrid 24 de Noviembre de 1870.—Antero de Oteyza.

MINISTERIO

SECCION

Estado que demuestra el movimiento de navegacion marítima y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Marzo último,

ENTRADA

ADUANAS Y COLECTURIAS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.									
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.						
	Buques.	Productivas toneladas.		Tripulantes.	Buques.	Improductivas toneladas.		Tripulantes.	Buques.	Productivas toneladas.		Tripulantes.	Buques.	Improductivas toneladas.		Tripulantes.	Buques.	Toneladas.	Tripulantes.	Buques.	Toneladas.	Tripulantes.
Habana.....	31	8.978	6.763	604	4	848	576	66	76	40.866	15.304	1.621	48	44.851	20.241	499	6	1.368	160	48	8.361	233
Matanzas.....	1	193	193	41	"	"	"	"	26	6.436	7.557	235	14	5.348	5.012	154	15	3.687	152	47	13.198	470
Cuba.....	2	321	58	97	1	229	200	10	9	1.735	848	136	7	2.704	2.704	79	1	122	8	9	2.069	139
Cárdenas.....	3	817	1.169	30	"	"	"	"	37	7.962	4.523	370	8	4.890	3.093	80	1	182	40	35	8.921	350
Cienfuegos.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Casilda.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	7	4.869	1.375	64	"	"	"	16	3.802	126
Sagua.....	"	"	"	"	"	"	"	"	15	3.639	3.500	123	1	387	320	13	"	"	36	10.573	341	
Nuevitas.....	3	900	37	91	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Manzanillo.....	1	84	40	7	"	"	"	"	1	58	50	40	1	278	337	9	1	135	10	2	694	21
Caibarien.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Gibara.....	1	148	100	13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4	1.428	204	"	"	"
Zaza.....	"	"	"	"	"	"	"	"	1	346	246	40	1	450	530	40	"	"	"	2	702	18
Guantánamo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Baracoa.....	"	"	"	"	"	"	"	"	2	238	69	13	"	"	"	"	"	"	"	12	1.421	72
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	1	240	"	7	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES...	42	11.441	8.360	853	5	1.077	776	76	168	61.560	32.097	2.325	87	27.777	33.612	908	28	6.922	544	177	51.741	1.820

SALIDA

ADUANAS Y COLECTURIAS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.									
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.						
	Buques.	Productivas toneladas.		Tripulantes.	Buques.	Improductivas toneladas.		Tripulantes.	Buques.	Productivas toneladas.		Tripulantes.	Buques.	Improductivas toneladas.		Tripulantes.	Buques.	Toneladas.	Tripulantes.	Buques.	Toneladas.	Tripulantes.
Habana.....	57	13.602	10.629	815	"	"	"	"	160	52.250	30.838	2.028	2	468	455	15	64	3.409	198	39	9.491	424
Matanzas.....	125	35.144	35.144	1.036	"	"	"	"	106	31.307	31.307	848	"	"	"	"	10	2.415	87	7	1.767	113
Cuba.....	6	1.209	489	98	"	"	"	"	18	4.187	2.172	267	"	"	"	"	8	1.202	201	5	581	38
Cárdenas.....	6	1.292	1.000	60	"	"	"	"	104	26.537	23.599	1.040	2	289	300	20	4	899	40	13	3.443	130
Cienfuegos.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Casilda.....	"	"	"	"	"	"	"	"	17	4.773	4.773	170	"	"	"	"	"	"	"	6	1.262	48
Sagua.....	1	445	400	32	"	"	"	"	69	19.271	18.900	619	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Nuevitas.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Manzanillo.....	1	215	200	8	1	84	60	7	5	1.062	900	38	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Caibarien.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Gibara.....	1	586	15	57	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4	1.028	160	1	160	40
Zaza.....	"	"	"	"	"	"	"	"	6	2.329	2.295	63	"	"	"	"	"	"	"	1	248	9
Guantánamo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Baracoa.....	1	120	60	6	"	"	"	"	1	113	70	6	12	1.310	632	72	"	"	"	"	"	"
Santa Cruz.....	1	240	"	7	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES...	199	52.833	47.937	2.119	1	84	60	7	486	141.829	114.834	5.079	16	2.267	1.387	107	92	9.667	764	72	16.952	772

Madrid 21 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, Facundo de los Rios y Portilla.—V. B.—El Subsecretario, Ballesteros.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

La Junta ha acordado que el 28 del actual, á la una del día, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los documentos de la Deuda pública amortizados en el mes de Agosto último por renovacion, pago de débitos y conversiones.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

RELACION de los expedientes que á continuacion se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de la Junta en el mes anterior al de la fecha; la que se publica en cumplimiento del artículo 17 de la ley de 19 de Julio de 1869 y del 2.º de la instrucción de 8 de Diciembre siguiente, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la misma ley y 3.º de la referida instrucción.

Número 3.721 del expediente, procedente de tratados: interesado el monasterio de Nuestra Señora de Vaidoncella, apoderado D. Tomás Ilias y Balaguer: 426.140 rs. 42 céntos.

Núm. 440 del id., procedente de tratados: interesado D. Salvador Magro, apoderado D. Arturo Perera: 15.035 rs.

Núm. 166 del id., procedente de tratados: interesada la ciudad de Pamplona, apoderado D. Joaquin Bescansa: 193.030 rs.

Núm. 3.870 del id., procedente de tratados: interesado D. José de Iturralde: 51.503 rs. 15 céntos.

Núm. 1.731 del id., procedente de tratados: interesados varios individuos y corporaciones del pueblo de Salamanca: apoderado D. Bernardino Vicente: 238.216 rs. 15 céntos.

Núm. 1.347 del id., procedente de tratados: interesado D. Ignacio Balart: 100.000 rs.

Núm. 334 del id., procedente de caudales de América: interesado D. Fernando Carbia de Torresvedra: 196.402 rs. 11 céntos.

Núm. 329 del id., procedente de caudales de América: interesado D. Lucas Moran: 16.782 rs.

Núm. 2.628 del id., procedente de préstamos: interesado el préstamo de 40 millones de Valencia, apoderado D. Ceprino Serrano.

Núm. 1.256 del id., procedente de suministros: interesados los herederos de D. Pablo Alvarez, apoderado D. Ildefonso Alejandro Alvarez: 354.764 rs. 39 céntos.

Procedente de suministros: interesado el Ayuntamiento de Siguencia, apoderado D. Lorenzo Urra: 49.636 rs. 9 céntos.

Madrid 14 de Noviembre de 1870.—El Jefe del Departamento, Ramon Serrano.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Seccion y Gabinete central de Correos

Cartas detenidas por falta de franqueo en 24 de Noviembre de 1870.

Números	NOMBRES.	Destino.
423	Antonio Vazquez.....	Murcia.
424	Antonio Rodriguez.....	Valladolid.
425	Eleuterio Fernandez.....	Santander.
426	Flora Noya.....	Coruña.
427	Francisco Garbalena.....	Alicante.
428	G. Barile.....	Valencia.
429	Joaquina Zeros.....	Hortaleza.
430	José Velasco.....	Sevilla.
431	José Varela.....	Vigo.
432	José Valdés.....	Málaga.
433	Manuel Calderon.....	Jaen.
434	María Arroyo.....	Murcia.
435	Marcelina Andrés.....	Segovia.
436	Pedro Marinas.....	Idem.
437	Timoteo Sanchez.....	Guadalajara.

Madrid 25 de Noviembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, se anuncia el extravío de una lámina del 5 por 100 no negociable, de 40.380 rs. de capital, núm. 9.475, correspondiente á la cofradía de Animas establecida en la parroquia de San Facundo de Cisneros, para que la persona en cuyo poder se encuentre ó sepa su paradero comparezca á deducir su derecho en dicho Juzgado en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—Francisco Fernandez de la Torre. X—2523

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á heredar á Don Francisco Cano Lopez, natural y vecino que fué de esta capital, fallecido abintestado en la Corredora Baja de San Pablo, núm. 10, cuarto segundo, el 3 de Setiembre de 1865, soltero, de 23 años, para que en el término de 30 dias comparezcan en el Juzgado de primera instancia del Centro y Escribanía del que suscribe á justificar su derecho.

Madrid 24 de Noviembre de 1870.—Motta. X—2324

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de pri-

mera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano sustituto de D. Mariano García Saucha, se vende en pública subasta la casa sita en esta villa y su calle de Preciados, señalada con los números 52 nuevo, 7 antiguo, con fachada á la calle del Carmen, por la que se distingue con el núm. 65 moderno, manzana 378; la cual, según certificación del Arquitecto D. Simeon Avalos, comprende una superficie de 2.180 pies 4 décimos cuadrados, y ha sido tasada por el mismo en la cantidad de 60.125 escudos, ó sean 601.250 rs. vn., á rebajar cargas.

Para el remate de dicha finca se ha señalado el día 16 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso principal de las Salas; advirtiéndose que verificándose la subasta con sujecion á las prescripciones de los artículos 1.405 y 1.406 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se admitirá postura menor á la referida tasacion.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—Eusebio Cereceda. X—2346 dup.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez togado del distrito de la Audiencia en expediente promovido en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por el Procurador D. José García Noblejas, en representación de los señores hijos de Doriga, del comercio de esta capital, se hace saber que han sufrido extravío dos resguardos del Banco de España por depósitos de acciones de carreteras números, el uno 43.761, expedido por el Banco de España el 23 de Abril de 1879 á favor de D. Maximino de Bierna, por valor nominal de 5.200 escudos, de 13 acciones de carreteras de Abril de 4.000 rs., números 281, 945, 1.360, 1.655 al 1.657, 3.616, 16.180 y 18.600 á 18.604, y el otro de la misma fecha, á favor tambien de D. Maximino Bierna, núm. 43.760, por valor nominal de 10.000 escudos, de 50 acciones de carreteras de Abril de 4.000 rs., números 2.803 al 2.805, 2.808, 2.851 al 56, 2.858 al 60, 4.782 al 89, 4.917, 4.924 al 30, 6.242 y 43, 6.247 al 50, 7.296 al 98, 7.491, 9.240, 10.081 y 82, 10.084, 10.848, 10.850, 14.378 y 79, 14.535 y 36 y 14.540.

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El Escribano, Villarrubia. X—2322

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mí por consecuencia de autos ejecutivos pendientes en dicho Juzgado, se saca á la venta en pública subasta una tierra, término de esta villa, al sitio que llaman el Corradillo de la Duquesa del Infantado: consta de 25 fanegas y tres estadales del marco de Madrid, ó sean ocho hectáreas, 56 áreas y 89 centiáreas, en cuya tierra se halla construida en la parte más elevada una casa que mide 727 ptes cuadrados, ó sean 56 metros y cinco decímetros, y consta de piso bajo y principal; junto á la casa hay cobertizos destinados á cuadra, gallinero y pajar, tasado todo en la cantidad de 14.650 pesetas, de la que deberán rebajarse las cargas; cuyo remate tendrá lugar el día 17 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, en la sala audiencia del Juzgado, Palacio de Justicia, ántes convento de las Salesas, cuarto principal.

Y para que conste se inserta el presente en Madrid á 21 de Noviembre de 1870.—El Escribano actuario, Juan Perea. X—2321

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal interino del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en autos ejecutivos, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una viña sita en término de la villa de Torres, partido judicial de Alcalá de Henares, tasada en 100 pesetas.

Otra viña en el mismo término, tasada en 75 pesetas; habiéndose seña-

DE ULTRAMAR.

DE HACIENDA.

comparado con el del año anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

DE BUQUES.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

TOTAL GENERAL DE BUQUES.				VALOR aproximado del cargamento.	DERECHOS ADEUDADOS.				Tanto por ciento que resulta de los derechos de importacion por cada tonelada productiva.				Tanto por ciento tonelaje improductivo.			
Productivos.	Improductivos.	Total.	Tripulantes.		Comparacion.		Resultado.		por cada tonelada productiva.		Tanto por ciento tonelaje improductivo.					
				En Marzo de 1869.	En idem de 1870.	Aumento.	Disminucion.	En Marzo de 1869.	En idem de 1870.	Aumento.	Disminucion.	En Marzo de 1869.	En idem de 1870.	Aumento.	Disminucion.	
107	76	183	3.233	672.989'564	1.524.509'226	851.519'662	"	30'072	69'085	39'013	"	0'260	0'743	"	"	
27	76	103	1.022	260.552	49.342'567	53.373'477	"	1'660	2'942	"	1'282	6'210	26'694	20'484	0'483	
11	48	29	469	229.922	32.413'445	136.009'868	"	44'710	150'420	105'410	"	"	"	"	"	
40	44	84	840	687.938	86.394	60.320	26.074	15'015	15'008	0'007	"	"	"	"	"	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	23	23	133	30.000	8.078'292	13.630'458	5.552'166	"	"	"	"	5'874	9'913	4'039	"	
15	37	52	477	185.292	39.479'124	38.326'300	1.152'824	17'315	10'950	"	6'365	"	"	"	"	
3	"	3	91	7.849	821'584	1.454'626	633'042	1'279	1'616	0'337	"	1'327	"	"	1'327	
2	"	2	57	10.596	"	2.355'890	"	"	26'176	26'176	"	"	10	10	"	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
1	4	5	217	20.000	32'424	3.306'950	3.274'526	0'219	22'344	22'125	"	0'023	2'315	2'292	"	
1	3	4	38	26.600	3.460'350	1.837'360	"	6	7'500	1'500	"	"	"	"	"	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	12	14	85	22.046	116'756	3.763'560	3.646'794	2'305	20'720	18'415	"	"	"	"	"	
1	"	1	7	"	"	240'960	240'960	"	"	"	"	"	"	"	"	"
210	295	505	6.669	8.350.795	863.130'316	1.839.128'375	1.004.847'873	418'575	326'461	212'983	7'647	13'694	49'667	36'815	1'812	

DE BUQUES.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

TOTAL GENERAL DE BUQUES.				VALOR aproximado del cargamento.	DERECHOS ADEUDADOS.				Tanto por ciento que resulta de los derechos de importacion por cada tonelada productiva.				Tanto por ciento tonelaje improductivo.			
Productivos.	Improductivos.	Total.	Tripulantes.		Comparacion.		Resultado.		por cada tonelada productiva.		Tanto por ciento tonelaje improductivo.					
				En Marzo de 1869.	En idem de 1870.	Aumento.	Disminucion.	En Marzo de 1869.	En idem de 1870.	Aumento.	Disminucion.	En Marzo de 1869.	En idem de 1870.	Aumento.	Disminucion.	
163	53	218	3.480	348.934'642	256.970'012	"	91.964'630	7'493	6'157	"	0'996	"	"	"	"	
125	17	142	1.236	5.344.960	172.169'150	135.037'216	"	4'898	6'270	"	1'372	"	"	"	"	
24	43	37	604	270.000	2.699.961	30.549'058	2.669.411'942	2'545	11'480	8'935	"	1'415	17'433	15'718	"	
110	49	129	2.190	3.568.800	135.804	76.032	59.772	5'151	9'004	"	3'033	"	"	"	"	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
17	6	23	193	800.000	20.539'413	59.030'413	38.460'289	4'340	12'449	8'409	"	"	"	"	"	
70	"	70	631	3.011.967	98.642'600	115.894'162	17.251'562	10'160	6'004	"	4'156	"	"	"	"	
"	2	2	78	"	"	2'107	"	13'168	"	"	13'168	2'282	"	"	2'282	
6	1	7	53	68.994	1.009'823	4.331'292	3.321'467	"	3'937	3'937	"	"	20	20	"	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
1	5	6	227	8.000	"	851'304	851'304	"	1'452	1'452	"	"	0'716	0'716	"	
6	1	7	72	973.020	1.550	17.322'038	15.972'032	2'200	7'500	5'300	"	"	"	"	"	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	12	14	84	12.920	"	7'100	7'100	"	13'217	13'217	"	"	9'330	9'330	"	
1	"	1	7	"	"	240'960	240'960	"	1	1	"	"	"	"	"	
525	131	656	8.875	16.758.661	5.478.462'735	696.283'585	135.876'716	49'655	78'470	41'950	22'743	3'697	47'379	43'964	2'282	

lado para la subasta de las mismas el sábado 17 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado y en el de Alcalá de Henares.
Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—2320

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita por medio del presente á los herederos ó causa-habientes de Doña Dolores Escolar y Franco, vecina que fué de esta capital, para que en término de 20 dias comparezcan por medio de Procurador con poder bastante á mostrarse parte en los autos de concurso de acreedores de D. Pantaleon Franco y Gonzalez, y sus incidencias, pendientes en el referido Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 23 de Noviembre de 1870.—Venancio de Orche. X—2325

D. Jaime Moya y Torrente, Juez de primera instancia del partido de Victoria.
Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Seoane Sanchez y su mujer Doña María García, vecinos que fueron de esta capital, para que en término de 30 dias se presenten ante mi autoridad con el objeto de ser examinados en la causa que se instruye contra Celestino San José y Juan Lorente.—Jaime Moya.—Por sumandado, Pedro Ortiz. V—261

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado la entrega 12 de *El libro de mis hijos, historia de todos los pueblos*, escrita por D. Narciso Buena-ventura Selva, Abogado del ilustre Colegio de Abogados de esta capital.

El Ateneo científico y literario de Madrid verificará la apertura de las cátedras públicas y gratuitas que anualmente ofrece al público en cumplimiento de sus estatutos, hoy á las nueve de la noche; en cuyo acto pronunciará el discurso inaugural el Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente de la Corporacion.

Las cátedras serán las siguientes:
Sr. Corradi.—Filosofía de la Historia.
Sr. Gonzalez Andrés.—Oraciones políticas de Demóstenes. Las filípicas. Lecturas con sucintas explicaciones históricas.
Sr. Vizconde del Ponton.—De la libertad política en Inglaterra.
Sr. Mena y Zorrilla.—Del Estado y sus relaciones con los derechos individuales y corporativos.
Sr. Amador de los Rios.—Lecturas sobre la historia social, civil, política y religiosa de los judíos de España y Portugal.

Sr. Fernandez y Gonzalez.—Historia literaria de los árabes españoles.

Sr. Ruiz de Salazar.—Astronomía popular.
Sr. Vilanova.—Origen y antigüedad del hombre.
Sr. Canalejas.—Theodicea popular.
Sr. Benavides.—Historia política de España: 1820-1823.
Sr. Lopez Morelle.—Lengua italiana y lengua sanskrita.
Sr. Gamboa.—Contabilidad general.
Sr. Gaytté.—Lengua francesa.
Sr. Lemming.—Lectura de autores alemanes.
Sr. Keys.—Lengua inglesa.
Sr. Villaseñor.—Taquiografía.
Más adelante explicarán los Sres. Cánovas del Castillo, Moreno Nieto, Mariátegui y Rementería.
Para la asistencia á estas cátedras no se necesita billete.

BARCELONA 23 de Noviembre.—Desde hoy, atendido el estado satisfactorio de la salud pública, dejan de clasificarse las defunciones como se venia haciendo desde que se presentaron los primeros casos de tífus icteróides en esta capital.

El Ayuntamiento, autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, ha señalado el sábado próximo, á las once de la mañana, para cantar el *Te Deum* en la Iglesia catedral.
Las dos defunciones producidas por el tífus icteróides que se registraron ayer en la nota publicada, una es del distrito segundo, calle del Pou de la Figuera, y otra en el cuarto, calle de San Vicente.

Los 60 enfermos existentes, casi todos en estado de convalecencia, son: 10 en el distrito primero, cuatro en el segundo, tres en el tercero y 43 en el cuarto. Los curados son: uno en el primero, dos en el segundo y siete en el tercero: total, 10.

A pesar del extraordinario número de personas que en lo que va de semana han entrado en la ciudad, lejos de haber experimentado aumento en la enfermedad que ha azotado durante más de tres meses esta capital, se observa que ha desaparecido poco menos que por completo.

Respecto al estado sanitario de la ciudad de Mataró, el *Eco de la Costa*, periódico de aquella ciudad, dice lo siguiente:
«Hace ya ocho ó diez dias que no se ha presentado invasion alguna ocasionada por el tífus icteróides en esta ciudad, y el lunes de la anterior semana ocurrió la última defuncion ocasionada por tan terrible enfermedad. Esta, pues, ha desaparecido por completo, y llenos de satisfaccion lo hacemos hoy público. De lamentar son las desgracias que ha ocasionado; pero satisfechos podemos estar de que, presentándose como se presentó amenazadora la invasion, no tomara incremento. El total de invasiones puede calcularse en unas 50, en su mayoría en las calles de los arrabales, especialmente en el Camino Nacional, calle en que ocurrieron cerca de 20 defunciones en pocos dias.»
Segun escriben de Tortosa en fecha 14 del presente al *Forastero*

de Villafranca, hacia cinco dias que en aquella ciudad no habia ocurrido ninguna defuncion, ni existia persona alguna atacada del tífus icteróides; pero añadia que el 13 ocurrieron dos ó tres casos sospechosos, habiendo fallecido uno. Con este motivo, añade, la gente que se habia establecido en aquella huerta se va disponiendo á entrar en la ciudad, porque el campo y las pocas comodidades, y más que todo el frio que se siente, no les permite dilatar su permanencia por más tiempo. (*Diario*.)

ANUNCIOS.

LA HERCULANA.—SOCIEDAD ANÓNIMA PARA EL DES-
agüe y explotación de minas en Sierra Almagrera.

En cumplimiento del art. 49, tit. 7.º de los estatutos de la misma, se convoca á junta general extraordinaria para el domingo 13 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, Jesús y María, 23, principal, con objeto de enterar á los señores accionistas del estado de la Sociedad, resolver sobre las bases para su marcha ulterior y nombrar Gerente.

Desde el día 15 del citado mes hasta el en que se celebre la referida junta podrán recoger en las oficinas de la Sociedad los señores accionistas que deseen concurrir á la junta una papeleta que exprese el nombre del socio y número de acciones que posee ó represente.

El Consejo recomienda la asistencia por lo trascendentales que podrán ser los acuerdos que se adopten.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—El Gerente interino, Salvador Gonzalez. X—2316—1

ARRENDAMIENTO DE TIERRAS.—SE ARRIENDAN 400 fanegas de tierra de pan llevar en término de Valdeolmos, campiña de Alcalá, de donde dista dos leguas y seis de Madrid. Encargado D. Sebastian Carbonel, Progreso, 7, Madrid. X—2318

VENTA DE TERRENOS EN LA ZONA DE ENSANCHE, cuartel del Norte.—A voluntad de su dueño, en pública extrajudicial subasta ante el Notario D. Manuel de las Heras, se venden en junto, ó separadamente y por lotes, dos terrenos: el uno de 65.999 piés y el otro de 207.677, cerca del Asilo de San Bernardino, sitio denominado Valle Hermoso, á pagar mitad del precio en metálico y otra mitad en hipotecas del Banco de Economías por su valor nominal.

La subasta tendrá lugar el día 4 del próximo Diciembre, á las doce de su mañana, en el estudio de dicho Notario, calle de Calderon de la Barca, núm. 2, cuarto tercero, donde están de manifiesto los títulos de propiedad de las referidas fincas, plano de las mismas y pliego de condiciones.
Madrid 24 de Noviembre de 1870. X—2317 dup.

VENTA DE CASAS.—SE VENDEN VARIAS, UNA DENTRO de Madrid, y cuatro en la zona de ensanche, con fachada á calle de primer orden.

El pliego de condiciones con los demás pormenores apetecibles se encuentran de manifiesto en la Notaría de D. Roman Gil y Masogosa, calle del Salvador, núm. 3, segundo izquierda.

Se admitirán proposiciones hasta el 4 de Diciembre próximo.— Domingo Iglesia. X—2284—3

CARECIENDO DE APLICACION EN ESTA DEPENDENCIA Los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones é insercion de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del Giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital, sin descuento de giro.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS de España.—Edicion oficial, que comprende la Constitucion.—Ley para la eleccion de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuervos Colegisladores.—Ley de órden público.—Ley electoral.—Ley municipal y ley provincial.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de una peseta 50 céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER judicial, única edicion oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, al precio de 3 pesetas (12 rs.) cada ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del primer semestre del Tribunal Supremo de Justicia de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martin, al precio de 5 pesetas y 50 céntos. ejemplar. —3

REEMATE VOLUNTARIO.—NO HABIENDO CONSIDERADO aceptables las proposiciones que se hicieron en el acto del remate de la casa sita en esta ciudad, calle de San Ignacio, núm. 4, el día 15 del actual, la comision interventora de la casa de D. Antonio Ortiz Vega ha acordado proceder á nueva subasta ante el Notario D. Manuel M. de Lezcano el día 19 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en el escritorio del repetido Sr. Ortiz, y el título de pertenencia y condiciones se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

Valladolid 21 de Noviembre de 1870. X—2319—2

LEYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 41, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 50 céntos. (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntos. (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 rs.). —3

ANUARIO DE LA HIDROLOGÍA MÉDICA ESPAÑOLA.—(Volumen 1.º—1870.) Por Marcial Taboada, Médico-director de los establecimientos balnearios de Carlos III, en Trillo.—Un tomo de más de 300 páginas de impresion en 8.º francés, con elegantes tipos y escogido papel: se vende á 4 pesetas (16 rs.) en rústica, y 5 pesetas (20 rs.) encuadernado á la inglesa, en Madrid. En provincias 20 rs. en rústica y 24 á la inglesa.

Los pedidos se harán á la redaccion, Aduana, 31 y 33, Madrid; á las principales librerías de Madrid y provincias, y á los Sres. Rojas, Valverde, 16, enviando en sellos ó libranzas del Tesoro el importe adelantado de la obra.

LEYES SOBRE EL REGISTRO Y MATRIMONIO CIVIL.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.—MAYOR CUANTÍA.—Desde 1.º de Julio del presente año se admiten suscripciones mensuales á esta publicacion á los precios y en los puntos siguientes:

Madrid: por un mes 2 pesetas 50 céntimos (10 reales) en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo, cuarto principal). Provincias: por un mes 3 pesetas (12 reales) en las Administraciones de Correos de las capitales.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS, aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870.—Se venden en la portería mayor de la Direccion general de Rentas, al precio de 5 pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Los Desposorios de Nuestra Señora, y San Pedro Alejandrino, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas jerónimas de la Concepcion (por la comunidad de San José).

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TENSION, HUMEDAD relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: Temperatura máxima de laire, á la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta, Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 25 de Noviembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1864), Idem id. mínima (1862), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1863), Idem mínima id., Diferencia, Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1864), Evaporacion media en los cinco años, Idem máxima (1862).

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1867), Idem id. mínima (1865), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1865), Idem mínima id. (1869), Diferencia, Lluvia media en los cinco años, Lluvia máxima (1865), Evaporacion media en los cinco años, Idem máxima (1865).

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 25 de Noviembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (4).

Observaciones meteorológicas del día 17 de Noviembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar = 28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 37-40 y 27-00; 27-15 y 20 pequeños; á plazo, 27-45 fin próx. fir.; 27-00 fin cor. fir.; 27-75, prima de 45 céntos, fin próx. fir.

Deuda del personal, publicado, 21-25. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, no publicado, 98-50.

Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 72-10, 72 1/2, 71-95 y 72-00; no publicado, 71-90 p.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., publicado, 74-50.

Obligaciones generales por ferro-carril, de 2.000 rs., id., 51-23, 30 y 50.

Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 50-60 y 50.

Idem id. id. de 20.000 rs., id., 50-40.

Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 50-00.

Acciones del Banco de España, no publicado, 149-00 p.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 50-20 d. Marsella á 8 dias vista, 5-14 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 22 de Noviembre.—Consolidados: á 93. MARSELLA 22 de Noviembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior de 1867, á 31 5/8.—Idem id. de 1869, á 31 3/8.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Cáceres Ciudad-Real, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Jaen, Lérida, Logroño, Lugo, Palencia, Salamanca, San Sebastian, Segovia, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13 25 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'35 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arcroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 40 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 2'26 á 2'49 el hectólitro.

Cebada, de 5'37 á 5'87 pesetas la fanega, y de 9'72 á 10'62 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 4.444

Su peso en libras..... 136.204.—Idem en kilogramos..... 62.665'125.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 20 de abono.—Saffo, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 56 de abono.—Turno 2.º par.—El melodrama en cuatro actos La aldea de San Lorenzo.—Baile nacional.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 71 de abono.—Turno 2.º.—Jugar con fuego.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 82 de abono.—Turno 1.º par.—Robinson.—El matrimonio.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 4.º de abono.—Turno 1.º impar.—El último cuadro.—Un inglés.

TEATRO DE CALDERON (Madera Baja, núm. 8).—A las ocho de la noche.—Bruno el tejedor.—Julia.—E. H.

SALON DE LA ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA.—Funcion para mañana 27 del corriente.—A las dos de la tarde.—Quinto concierto por la Sociedad de conciertos del Kursaal de San Sebastian.—Precio del billete, 40 rs.

SALONES DE CAPELLANES.—(El Capricho).—Esta sociedad celebra mañana su reunion de máscaras, de nueve de la noche á dos de la madrugada, y por la tarde, de serio, de tres y media á siete y media.